



Escuela de Graduados  
Facultad de Ciencias Económicas  
Universidad Nacional de Córdoba

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**ESCUELA DE GRADUADOS**  
**ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**  
**TRABAJO FINAL DE POSGRADO**

*“La evasión fiscal y el lavado de dinero en Argentina:  
algunas consideraciones”*

**Autor:** SALGADO, Daniel César

**Tutora:** DER OHANNESIAN, Marina

*Córdoba, Junio de 2015*



La evasión fiscal y el lavado de dinero en Argentina: algunas consideraciones por SALGADO, Daniel César se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b><u>CAPÍTULO I: “DEFINICIÓN, ORIGEN Y EFECTOS SOCIO-ECONÓMICOS DEL LAVADO DE DINERO”</u></b>	
1. Definición	3
2. Origen del término	5
3. Características	5
4. Fases o Etapas	6
5. Efectos socio-económicos	7
<b><u>CAPÍTULO II: “ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES MISIÓN Y FUNCIONES”</u></b>	9
1. Organismos Internacionales GAFI / GAFISUD	9
2. Organismos regionales con los que cuenta el GAFI	10
3. Legislación Nacional – Unidad de Información Financiera (U.I.F)	11
I) Distintas medidas para combatir el Lavado de Dinero en la Legislación Argentina.	11
II) Otras herramientas y mecanismos de prevención	15
III) Medidas que vulneran las herramientas adoptadas en contra del Lavado de Dinero	19
IV) Unidad de Información Financiera: creación, misión y funciones	23
<b><u>CAPÍTULO III: “REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS ROL DE LA AFIP”</u></b>	25
1. Operaciones Sospechosas	25
2. Sujetos obligados a reportar	25
3. Obligaciones de los sujetos	27
4. Rol de la AFIP como sujeto obligado a reportar operaciones sospechosas	28
<b><u>CAPÍTULO IV: “INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL LAVADO DE DINERO”</u></b>	32

1. Identidad de los Instrumentos	32
2. Tarea del investigador	33
<b><u>CAPÍTULO V: “CASOS: FACTURAS APÓCRIFAS, TRIANGULACIÓN Y SUBFACTURACIÓN – SU VINCULACIÓN CON EL LAVADO DE DINERO”</u></b>	36
1. Facturas Apócrifas	36
– Simulación absoluta y relativa	40
– Régimen Penal y Contravencional	41
– Asociación Ilícita Fiscal	43
– Organización Interna	44
2. Triangulación y Subfacturación – Egreso ilegal de divisas	45
<b><u>CAPÍTULO VI: “CONCLUSIONES Y PROPUESTAS”</u></b>	47
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	55

## **INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad abordar el Lavado de Dinero considerando la evasión tributaria como delito precedente del mismo, bajo un análisis pormenorizado buscando explicar los fundamentos de por qué es importante la *prevención, detección y sanción de este delito por parte del Estado*.

Es dable aclarar que el Lavado de Dinero adquiere particular importancia dentro del sistema económico de cualquier país del mundo, es algo que ha preocupado y preocupa tanto a países desarrollados como así también a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo, siendo un gran problema cuando se intentan establecer medidas que resulten efectivas.

Bajo este panorama, el “Lavado de Dinero” se transforma en un inconveniente de escala mundial, por lo que en esta problemática juega un papel fundamental el grado de cooperación entre los países y la normativa común dictada al respecto.

La diversidad de métodos y técnicas utilizadas hace difícil la tarea de coordinación internacional que permita la adopción de una normativa homogénea y universal. Las actividades ilícitas son muy sofisticadas y minuciosamente planificadas, por tanto, requieren también de métodos más científicos para combatirlas.

Procesos como la globalización, el incremento de las relaciones comerciales, la velocidad y facilidad para trasladarse, el desarrollo de los centros off shore o paraísos fiscales y el avance tecnológico de las comunicaciones hacen aun más compleja esta situación, por lo que resulta insuficiente recurrir a la importación de sistemas de control ideados por y para sociedades con características económicas, sociales y culturales diferentes.

En materia normativa es prolífica la legislación tanto local como internacional, sin embargo, la persecución de estas conductas en muchos casos se torna más simbólica que real.

Cuando se habla de Lavado de Dinero, por lo general, se lo asocia con las actividades del narcotráfico, no siendo esta acepción la correcta, ya que no solo se encuentra relacionado al mismo, sino que también se relaciona con cualquier otra fuente ilícita, como lo es por ejemplo la evasión tributaria.

En cualquier caso, se parte de ingresos adquiridos por medios ilegales y se trata de darles la apariencia de haber sido legalmente obtenidos. Estamos en presencia de fondos que requieren de una “cosmética” que posibilite convertirlo en un capital susceptible de ingresarlo al circuito financiero oficial.

Conocer la diversidad de fuentes de las que puede provenir el dinero es una de las grandes preocupaciones a las que debe enfrentarse un Gobierno, lo importante en este sentido es comprender que se trata de un problema en sí mismo y lograr apartarlo de los delitos que le dan origen, dándole de esta forma un tratamiento particular e independiente.

Esta mecánica que resulta sumamente intrincada e interesante, traduce concomitantemente qué aspectos, controles o situaciones son vulnerables en una Nación y nos lleva a diagnosticar las acciones a seguir frente a este delito.

Tal como lo expresa Sevares, Julio (2003), en su trabajo “El Capitalismo Criminal”; en su gran mayoría, los denominados delitos económicos existen desde los orígenes mismos del capitalismo y, en algunos casos, de la sociedad misma. Pero quizá nunca como ahora han dejado de ser excrescencias o vicios periféricos del sistema para convertirse en piezas constitutivas y básicas del funcionamiento de lo que puede denominarse, sin temor a la exageración, el capitalismo criminal.

La presente investigación comprenderá en una primera parte la definición de conceptos que nos permitirán comprender el fenómeno del Lavado de Dinero para luego incursionar en el conocimiento de las normas dictadas a los efectos de luchar contra el mismo y de los Organismos creados para tal fin.

Además, se logrará explicar que la problemática de su prevención en la realidad actual y considerando las diversas metodologías y tendencias, ya no es un problema de competencia exclusiva del sector bancario y/o financiero, sino también de otros sectores no financieros.

Analizado lo precedente y como conclusión, se propondrán las sugerencias pertinentes a efectos de lograr la mejora continua en el desarrollo de herramientas necesarias y eficientes que posibiliten al Estado continuar fortaleciendo las medidas de prevención, detección y sanción del delito de Lavado de Dinero, ya sea con el dictado de nueva normativa o modificando la vigente.

## **CAPÍTULO I**

### **“DEFINICIÓN, ORIGEN Y EFECTOS SOCIO-ECONÓMICOS DEL LAVADO DE DINERO”**

El Lavado de Dinero es considerado uno de los problemas que genera una gran preocupación a los principales gobiernos de todo el mundo y ha recibido una atención destacada en los últimos años con el fin de combatirlo.

La dimensión del problema que genera la movilidad internacional de capitales hace necesario abordarlo desde la cooperación internacional, involucrando a todas las naciones del mundo. Mientras quede un resquicio, el dinero se fugará por él.

El Lavado de Dinero se encuentra en un dinamismo permanente de crecimiento y evolución, lo que ocasiona que las normativas sean permanentemente superadas y que requieran constante vigilancia y actualización.

Para una lucha eficiente contra la evasión fiscal y el lavado de dinero, se impulsa a las Administraciones Tributarias, a que establezcan una legislación específica de contención, cooperación e información, a fin de plantear la obligación de toda persona que posea sumas de dinero y bienes, a realizar una declaración ante las autoridades.

Acercar una solución duradera y profunda, involucra una política de gobierno y coordinación con otras instancias, tanto a nivel nacional e internacional y que al estar vinculados a asuntos políticos, se hace necesario un mayor control.

#### **1- Definición**

El “Lavado de Dinero” es un término genérico utilizado para describir el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo integran el sistema económico con la apariencia de haberse obtenido en forma legal.

La creación de un delito para penalizar el lavado de dinero, está basado en que es ilegal e inaceptable que particulares o instituciones, asistan a criminales para obtener beneficios de su actividad delictiva, o que se les facilite la posibilidad de concreción de dichos crímenes asistiéndolos con productos o servicios financieros.

Se define al Lavado de Dinero como el proceso mediante el cual, los activos de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

En consecuencia, entendemos por lavado de dinero toda operación comercial o financiera tendiente a legitimar los recursos, bienes y/o servicios provenientes de actividades ilícitas.

Más allá de las diversas definiciones que puedan existir, es importante resaltar que todas ellas describen al Lavado de Dinero como el proceso de convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito.

Algunas de las aclaraciones que sobre este fenómeno se deben realizar, tienen que ver con el origen del dinero y la acción aparente efectuada para que parezca legal.

De allí que se haga una distinción entre dinero negro y dinero sucio, aunque en términos generales, no presenta tanta relevancia.

**Dinero negro propiamente dicho:** es considerado como tal aquel que procede de actividades ilegales tales como el tráfico de drogas, prostitución, contrabando, entre otros. No puede ser declarado directamente ante los organismos fiscales porque supone una confesión de dichas actividades.

**Dinero negro en sentido amplio** (también llamado en ocasiones dinero sucio): se efectúa esta distinción para hacer referencia al dinero que no ha sido declarado ante los organismos fiscales. En muchas ocasiones el motivo es simplemente la evasión de impuestos. Como producto de ella, el dinero negro puede suponer un problema para su propietario, puesto que es un indicio claro de un posible delito tributario, y debe tratar de ocultar a la Administración Tributaria su existencia evitando, por ejemplo, las entidades bancarias y gastándolo en bienes que no dejen rastro fiscal.

Algunos expertos señalan que **evadir** y **lavar** son conceptos diferentes porque evadir es esconder **lo que es**, y lavar es mostrar **lo que no es**. Ello implicaría que evadir es “solamente”



omitir declarar ingresos pero las personas que controlan delitos de evasión saben que muchas veces se utilizan estructuras inexistentes, simuladas, mostrando lo que no es, con el objeto de evadir. Ello implica que los caminos para evadir y lavar muchas veces se cruzan.

Desde los controles que realiza la AFIP, se pueden llegar a visualizar operaciones sin justificación económica o con patrimonio cuyo origen no se encuentra justificado. Estas operaciones resultarían las operaciones sospechosas, que habitualmente se pueden detectar desde el Fisco.

## **2- Origen del término**

La expresión “Lavado de Dinero” se origina a principios del siglo XX y está vinculada a las actividades ilícitas de Al Capone, quien creó una cadena de lavanderías automáticas en los Estados Unidos a través de la cual se hacían pasar utilidades ilegítimas por legales.

El objetivo era esconder la procedencia ilícita del dinero proveniente de sus actividades criminales, fundamentalmente del contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos. Las ganancias provenientes de las actividades ilícitas (tráfico de armas, alcohol y prostitución) eran presentadas dentro del negocio de lavado de textiles.

## **3- Características**

Se identifican las siguientes características con el lavador de activos:

- ◆ Asume perfiles de clientes normales: el lavador de activos tratará de asumir perfiles que no levanten sospechas, mostrándose como el “cliente ideal”.
- ◆ Profesionalismo y complejidad de los métodos: Las organizaciones criminales han "profesionalizado" al lavador de activos quien es normalmente un experto en materia financiera que puede confundir el verdadero origen ilícito de los bienes objeto del lavado. Su finalidad es reducir la posibilidad de vincular los activos con su origen ilícito, utilizando sofisticados modelos o métodos de lavado para ocultar su origen, creando empresas ficticias, adquieren empresas lícitas con problemas económicos; manejan múltiples cuentas en diversas oficinas o entidades, buscan mezclar su dinero sucio con una actividad aparentemente lícita, entre otros.
- ◆ Globalización de las actividades del lavado de activos: es un fenómeno de dimensiones internacionales, sobrepasa fronteras con los cambios de soberanía y jurisdicción que ello

implica. El desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones facilita la transferencia de riqueza a través del planeta y permite a la delincuencia operar internacionalmente. El lavador tratará de acudir o utilizar países que no tienen adecuadas políticas de prevención y aquellos que no ofrecen cooperación judicial internacional e intercambio de información para perseguir este flagelo.

- ◆ Aprovecha sectores o actividades vulnerables: el sector Financiero es uno de los más vulnerables para ser utilizados por las organizaciones criminales, recibe y canaliza la mayor parte del dinero. Pero no es el único utilizado por los delincuentes.

#### **4- Fases o etapas**

El Grupo de Acción Financiera Internacional adopta un modelo basado en tres etapas, las que se enuncian brevemente a continuación:

##### **A – Colocación**

En esta etapa se intenta utilizar los negocios financieros y a las Instituciones Financieras, sean o no bancarias, para introducir montos en efectivo. Esta etapa requiere el uso de establecimientos comerciales que reciben ingresos bajo la forma de dinero en efectivo.

Este primer paso, el cual puede ser el más vulnerable para ser detectado, involucra la disposición física de efectivo mediante diversos medios, ya sea invirtiéndolo en una mezcla de negocios legítimos con los ilegales y/o haciendo depósitos en bancos e instituciones financieras.

Aquí los fondos provenientes de las actividades ilícitas son depositados en establecimientos financieros tradicionales –depósitos en bancos o en casas de cambio, por ejemplo- o introducidos en diferentes áreas o actividades del sector económico no financiero, intentando con ello “distanciar” esos fondos de su origen ilícito y de sus verdaderos propietarios, reducir el extraordinario volumen que generalmente ocupan dichos fondos, en particular aquellos provenientes del narcotráfico, y ocultar así su origen.

##### **B – Conversión**

En la etapa de conversión se busca cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero. En general, las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario, o

bien, directamente mediante el uso de cuentas perteneciente a firmas fantasmas.

Una vez efectuado el paso anterior, el dinero se encuentra invertido en el sistema financiero o en bienes y negociaciones, por lo que se busca ocultar la fuente de los recursos mediante múltiples movimientos de fondos entre cuentas, vía transferencias de fondos, entre otros medios.

En segundo lugar, la conversión es la fase en la cual se realizan un conjunto de numerosas y complejas transacciones financieras y operaciones económicas, generalmente en forma superpuestas y entremezcladas, haciendo circular esos activos en el mercado con el fin de borrar o enmascarar el origen ilícito de los fondos en cuestión y la identidad de los propietarios de los mismos. Para ello, por cierto, es necesario contar con innumerables instancias -cuentas, sociedades- que hagan posible esas múltiples, rápidas y complejas transacciones tendientes a diluir el rastro del dinero.

### **C – Integración**

Se define la integración como el proceso por el cual se invierte en negocios que sirvan o faciliten a la organización criminal continuar con la actividad delictiva. El medio más utilizado son las inversiones sobre diferentes activos.

Es el último paso, con el cual el dinero de lavado se integra a la economía (se gasta o se invierte) con la apariencia de haberse obtenido de fuentes legales.

Es la fase mediante la cual se introducen en el circuito económico legal un conjunto de riquezas o activos ilícitos -ya colocados y convertidos- a los fines de adquirir bienes y servicios destinados a negociar de algún modo en el mercado lícito, independientemente de que se obtenga o no una ventaja dineraria a través de esa operación, ya que el objetivo no es obtener esa ventaja sino encubrir el origen ilícito del dinero y darle alguna utilidad en la economía legal.

### **5- Efectos socio-económicos**

El Lavado de Dinero es un delito que puede contaminar o desestabilizar los mercados financieros y, de esta manera, poner en peligro los cimientos económicos, políticos y sociales de los Estados; en especial de aquellos cuyas economías son débiles o no poseen una democracia estable.

Esta corrosiva característica que posee el Lavado de Dinero radica en las enormes sumas que mueven las actividades de las que se nutre: las ilícitas y/o marginales.

El Lavado de Dinero puede producir efectos no deseados como ser:

- ◆ Desestabilizar las economías nacionales: la entrada y salida de grandes capitales de activos “sucios” puede influir negativamente en la tasa de interés, y en la variación de precios y de cambio de determinados bienes y servicios hacia los cuales van dirigidos esos capitales. Con esta reacción, también se verá afectada en un mediano y largo plazo la base monetaria del país donde se produzca el blanqueo en serie y en grandes volúmenes.
- ◆ Distorsionar la credibilidad del Sistema Financiero: se pierden las capacidades productivas legítimas, aumentando así la dependencia de las importaciones del país, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, afectándose la credibilidad del Sistema Financiero en su conjunto.
- ◆ Desvirtuar la inversión en activos y la distribución de recursos: los sujetos involucrados en el Lavado de Dinero generalmente no buscan invertir en donde les sea económicamente más redituable, sino más bien donde pueden disimular con mayor eficacia el origen ilícito de los fondos.
- ◆ Afectar la libre y justa competencia: los mercados se ven afectados cuando agentes económicos que cuentan con una fuente de capital ilícito, a un costo económico muy inferior al del capital legalmente ordenado, se introducen en el mercado lícito.
- ◆ Generar falsa creencia en la consideración de que todas las inversiones son beneficiosas: se ha instalado la falsa creencia de que permite un acceso inmediato a un bienestar económico y/o una forma rápida de crecimiento y desarrollo, ignorando que mientras un grupo pequeño y acomodado de la sociedad se enriquece, la mayoría de la población sufre las consecuencias de los crímenes que le dan origen.

## **CAPÍTULO II**

### **“ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES: MISIÓN Y FUNCIONES”**

#### **1. Organismos Internacionales GAFI/ GAFISUD**

En la década de los '90, la creciente preocupación que despertaba la amenaza del Lavado de Dinero hizo que uno de los organismos más significativos a nivel mundial, la Organización para el Comercio y Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París, que nuclea a las principales economías del mundo y que se formó en torno a los países del Grupo de los 7 (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón) formara en 1.989 el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (por sus siglas en inglés, Financial Action Task Force).

El GAFI es un organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el Lavado de Dinero, emite recomendaciones, evaluaciones mutuas de países, seguimientos y sanciones, además de promover capacitación para sus miembros.

En 1990 para establecer un marco estructural mundial de los esfuerzos contra el Lavado de Dinero, el GAFI emitió su primer documento “Las cuarenta recomendaciones”. Estas recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de lavado de dinero que los países deben aplicar, de acuerdo a sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación.

En la actualidad, conjuntamente con otras nueve recomendaciones especiales sancionadas posteriormente, contra el financiamiento del terrorismo, son el conjunto abarcador de medidas que se utilizan como normas internacionales contra el Lavado de Dinero.

La Argentina a partir de junio del año 2000 se convirtió en miembro del GAFI, después de haber sido miembro observador y de haberse sometido a una visita de evaluación hecha por representantes del Organismo.

Es importante resaltar que el cumplir con los estándares del GAFI para prevenir y controlar el Lavado de Dinero es uno de los ocho indicadores que utiliza el FMI para definir la

calificación de riesgo país.

El GAFI evalúa terceros países para ver si sus legislaciones cumplen o no con sus normas. La supervisión de la implantación y aplicación de las recomendaciones se lleva a cabo a través de dos procedimientos:

1. Un cuestionario de autoevaluación anual que permite valorar el alcance de la aplicación de las recomendaciones tanto individualmente por país como por el Grupo en su conjunto.

2. Un proceso de evaluación mutua mediante el cual cada país miembro es examinado por un equipo de expertos de otros países miembros en los aspectos legales, financieros y jurídicos con el fin de evaluar los mecanismos de lucha contra el lavado de Dinero y la financiación del terrorismo.

Los países que no cumplen con estas recomendaciones pueden ingresar en una “Nómina de Países y Territorios no cooperativos en materia de Lavado de Dinero”, cuya inclusión implica que, la totalidad de las operaciones financieras desde y hacia esos países deba ser considerada como “sospechosa” por el resto de la comunidad internacional.

## **2. Organismos regionales con los que cuenta el GAFI**

Para fomentar la aplicación mundial de las normas internacionales contra el Lavado de Dinero, el GAFI promueve el establecimiento de grupos regionales. Estos grupos actúan como observadores y llevan a cabo evaluaciones mutuas de sus miembros y examinan las tendencias regionales del Lavado de Dinero.

A continuación se listan los organismos regionales con los que cuenta el GAFI:

- Grupo Asia/Pacífico (APG)
- Grupo Euroasiático (EAG)
- Comité Expertos – Consejo Europa (MONEYVAL)
- Grupo del Este y Sur de África (ESAAMLG)
- Grupo Acción Financiera Medio Oeste y Norte de África (MENAFAT)
- Grupo Acción Financiera Caribe (CFATF)

- Grupo de Acción Financiera de Sur América (GAFISUD)

Argentina participa junto a Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay desde su creación en el Grupo Sudamericano de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero (GAFISUD), un grupo dependiente del GAFI a nivel sudamericano, con sede en la ciudad de Buenos Aires.

### 3. Legislación Nacional – Unidad de Información Financiera (U.I.F)

#### I) Distintas medidas para combatir el Lavado de Dinero en la Legislación Argentina

Desde hace tiempo, uno de los temas más preocupantes a nivel mundial ha sido el de elaborar medidas efectivas tendientes a evitar el Lavado de Dinero y a prevenir el ingreso de dinero de origen delictivo en el flujo lícito de bienes y dinero.

En tal sentido, la denominada Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en Viena en el año 1988, marcó un hito en materia de lavado ya que introdujo la obligación para los Estados partes de adoptar medidas legislativas.

La Convención fue ratificada por la Argentina mediante la Ley N° 24.072 con el propósito de promover la cooperación entre las partes contratantes para el tratamiento del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos con dimensión internacional.

A partir de la Ley N° 23.737 (10/10/1989), se comienza a penar (artículo 25) a quien no habiendo tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en la ley (tráfico de estupefacientes y delitos conexos), interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias o bienes provenientes de aquellos o de su beneficio económico obtenido siempre que hubiera conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Dicha ley consideraba que el lavado de dinero originado en el narcotráfico era un delito.

El 13 de abril de 2000 se sanciona en el Congreso Nacional la Ley N° 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo incorporándose otros delitos previos

al Lavado de Dinero además del narcotráfico, pero no se incluyó el delito de evasión tributaria como delito previo al Lavado de Dinero.

En el año 2002 nuestro país sanciona la Ley N° 25.632 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional como modo de promover la cooperación para prevenir y combatirla eficazmente.

Otra de las medidas realizadas por la Argentina fue el dictado de la Resolución N° 792/06 en la que el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación crea dentro de su órbita la Coordinación Representación Nacional ante GAFI, GAFISUD y LAVEX-CICAD-OEA. Entre las funciones asignadas, además de representar al Estado Nacional ante los organismos internacionales y asistir al Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la elaboración de proyectos de ley, estuvo la de elaborar un Proyecto de Agenda Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en conjunto con los organismos de la Administración Pública Nacional que tengan vinculación con la materia.

Posteriormente mediante Decreto N° 1225/2007 se aprueba la “Agenda Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, considerándose que “el lavado de dinero y la financiación del terrorismo son una preocupación prioritaria del Estado Nacional, toda vez que dichas conductas delictivas constituyen un serio riesgo para la estabilidad de los sistemas democráticos, el desarrollo de sus economías y la libertad de sus ciudadanos”, entendiéndose que “el desarrollo y consolidación de una verdadera estrategia nacional contra el Lavado de Dinero debe ser una política de Estado que perdure a lo largo del tiempo”.

La Agenda cuenta con objetivos a cumplir por los distintos Organismos participantes de la Administración Pública entre los que se encuentra la AFIP.

Finalmente llega la sanción de la nueva Ley N° 26.683 (B.O. 21/6/2011) modificatoria de la Ley N° 25.246 de Lavado de Activos y el Código Penal.

La reforma introducida al Código Penal para incorporar el Lavado de Dinero como delito autónomo trajo aparejado los siguientes cambios en la normativa:



- ◆ Se procedió al agregado del término "preferentemente" en la enumeración de los delitos previos al Lavado de Dinero (art. 6, inc. a), con lo cual pasa a ser una enumeración enunciativa de los delitos, cuando antes de la reforma, la enumeración era del orden taxativo.

De esta manera entre los delitos previos se agregan en su art. 6° inc. j) los "delitos previstos en la Ley N° 24.769" (Ley Penal Tributaria)

- ◆ Anteriormente el delito de lavado de dinero estaba incluido en el Capítulo XIII del Título XI del Código Penal, denominado "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo" (arts. 277 a 279).
- ◆ El artículo 278 del Código Penal preveía que "...será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".
- ◆ A partir de la sanción de la reforma quedó derogado el referido artículo 278, y se incorpora al Código Penal el Título XIII denominado "Delitos contra el orden económico y financiero" (arts. 303 a 305).

El artículo 303, inciso 1), del Código Penal establece que "...será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquiera la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".

Por su parte, el artículo 303, inciso 4), prevé que "...si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años".

- ◆ Por otro lado al reemplazarse la frase "bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado" (del anterior art. 278), por la frase "bienes provenientes de un ilícito penal" (del actual art. 303), el delito de lavado de dinero pasa a ser un "delito autónomo" que ahora está incluido en el nuevo Título XIII del Código Penal.

Asimismo, se reemplaza el término "delito" (del anterior art. 278) por el de "ilícito" (del actual art. 303).

En este punto los especialistas coinciden en advertir que entre tales términos hay una relación de género a especie, en la que el "ilícito" es el género y el "delito" la especie. Por lo tanto, mientras que el "ilícito penal" comprende a todos los actos que se realizan fuera de la ley, para que esos actos ilícitos constituyan "delitos penales" debe mediar una denuncia, un proceso y una sentencia que así lo disponga.

En materia tributaria, los "actos ilícitos" son todos los que están prohibidos por las leyes impositivas y los mismos se transformarán en "delitos tributarios" en la medida en que:

- estén tipificados como tales en la Ley Penal Tributaria;
- se proceda a la instrucción del sumario o la denuncia penal correspondiente por parte del Organismo Fiscal competente y;
- sean objeto de una sentencia firme dictada por la Justicia en lo Contencioso Administrativa o por parte de la Justicia Penal competente (art. 18, CN).

Por lo tanto, si se realizan operaciones marginales tales como "vender en negro o subfacturar exportaciones utilizando maniobras de triangulación a fin de localizar fondos en aquellos países de baja o nula tributación" o bien "registrar compras o gastos inexistentes o simulados mediante la utilización de documental apócrifa", casos que serán analizados en el Capítulo V de este trabajo, todas estas operaciones constituyen "actos ilícitos" porque con ellas se disminuye la base imponible a declarar prevista en las leyes impositivas o se termina ingresando en menor cuantía el impuesto que debía ser. (Ley del IVA y Ley de Impuesto a las Ganancias). Ahora bien, para que esos "actos ilícitos" se transformen en "delitos tributarios", las operaciones marginales deben ser detectadas y denunciadas por el Organismo Fiscal y, además, los autores de las mismas deben ser juzgados y sancionados por un Juez competente.

Después de analizar los cambios que a mi entender resultaron necesarios a efectos de aproximarnos aún más al logro de resultados concretos en la prevención, detección y sanción

de este flagelo, es la asimilación que se comienza a dar entre "dinero negro" y "dinero sucio", conceptos que fueron tratados en el plexo del presente trabajo.

## **II) Otras herramientas y mecanismos de prevención**

Es importante remarcar que las herramientas con las que cuenta en la actualidad el Estado para transparentar su lucha contra el delito de evasión fiscal se han ido reforzando siendo que desde la última reforma impuesta al Código Penal el mismo fue incluido dentro del listado de delitos precedentes del Lavado de Dinero.

Cabe aclarar que la lógica inherente a una reforma como la que se instrumentó, más cualquier otra que pudiera surgir, se propician con informes técnicos-jurídicos que las acompañan, sirviendo, junto a otras gestiones que puedan realizarse, de instrumentos válidos para transmitir tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Congreso de la Nación, las necesidades y experiencia de la actual Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, en su función integradora de la actividad legislativa del Estado Nacional, está directamente vinculada con la vida social, o sea, con la vertiginosidad de los cambios que en ella se producen.

En esas vivencias, es la Administración Tributaria quien percibe de qué manera el derecho es superado por los hechos y, desde su función, vislumbra la necesidad de cambios tanto en las leyes de los tributos como en aquellas normas que conforman el marco de su actividad específica.

Quienes se encargan de formular proyectos de reformas legislativas en materia de políticas tributarias deben saber escuchar a quienes conducen la Administración Tributaria por ser quienes poseen una mirada objetiva, seria y consciente de la realidad y de los hechos que en ella se producen y elevarlos para su consideración por parte del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Nación.

De esta manera servirá a la eficacia de las leyes fiscales logrando que las mismas sean cumplidas voluntariamente por la mayor parte de los contribuyentes, y sancionando a quienes las incumplan.

Sabemos que la normativa se ha mantenido en permanente evolución, no sólo porque se va incorporando experiencia, sino por la necesidad de utilizar las nuevas tecnologías que están en constante mutación y que inciden particularmente en este segmento de la materia tributaria. El objetivo es, recordemos, el de dotar del debido resguardo a una documentación que es portadora de valor y tiende a evitar o, cuando menos, a dificultar su falsificación.

Muchos son los mecanismos de prevención que hasta el momento han sido creados por la Administración Tributaria (AFIP) a efectos de luchar contra estos ilícitos.

Entre ellos, podemos destacar los regímenes de facturación previstos en la Resolución General N° 1415 y sus modificatorias, que unificó y ordenó el texto de la R.G. N° 3419.

Para este caso concreto, tres pilares son los que constituyen el soporte primario de los mecanismos de prevención, a saber: 1) régimen de emisión de comprobantes, 2) régimen de registración de operaciones y 3) régimen de información.

Cabe aclarar que estos regímenes se complementan con uno establecido para la impresión y emisión de determinados comprobantes establecido por la RG 100, creando un Registro Fiscal de Imprentas, siendo las allí inscriptas, las únicas habilitadas para imprimir los talonarios. El contribuyente debe solicitar el Código de Autorización de Impresión (CAI) que deberá consignarse en los comprobantes y que será otorgado por el Organismo, previa evaluación de la conducta fiscal del solicitante.

Normas más recientes han incorporado (Resoluciones Generales N° 3665 y N° 3666) a los monotributistas la obligación de tramitar el mencionado código. Por su parte, las empresas de cierta envergadura, pueden ser autorizadas a imprimir sus propios comprobantes. Finalmente, se prevé el deber de las imprentas de informar los comprobantes entregados.

Ahora bien, es sumamente importante destacar la reciente implementación de la factura electrónica (Resolución General N° 2485 y sus complementarias y Resolución General N° 3749), cuyo objetivo es la detección temprana de facturas apócrifas, y que permite no sólo cruzar información de manera sistémica, sino fundamentalmente recibir información on-line de la operatoria de la empresa de que se trate, permitiendo, a su vez, la sustitución de

regímenes de información. Hay que decir que, por el momento, el nuevo régimen no deja sin efecto el anterior en su totalidad, puesto que atiende excepciones y particularidades.

A este sistema se fueron incorporando por etapas, distintos sectores de la actividad económica, para finalmente generalizarse para todos los sujetos inscriptos en el impuesto al valor agregado. A los efectos de esa generalización del régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, básicamente, se distinguieron tres universos de sujetos, a saber:

- a) sujetos responsables inscriptos en el IVA: para quienes el régimen es obligatorio.
- b) sujetos exentos: para los que la implementación resulta opcional.
- c) sujetos incluidos en un Anexo: los que sin distinción de su condición frente al impuesto (gravados, exentos o no alcanzados) deben emitir estos comprobantes en sus operaciones en el mercado interno.

Para poder emitir comprobantes dentro del Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos (“R.E.C.E.”), se debe solicitar a la AFIP, el Código de Autorización Electrónico (C.A.E.).

Todas estas medidas encuentran claramente su sentido en una marcada tendencia al aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la profundización de todo tipo de controles, contexto en el que se inscriben, si bien relacionadas con el comercio exterior, las tareas orientadas a la implementación de “precintos electrónicos” que permiten monitorear satelitalmente las cargas durante todo el recorrido, o el mejoramiento de la conectividad de las Administraciones Aduaneras, a través de una plataforma de intercambio de información.

En el mismo orden de ideas y con fundamento en el art. 55 de la Ley N° 23.495, que facultó a la entonces Dirección General Impositiva para otorgar un número único válido para todos o algunos de los tributos –en virtud de la cual se crea la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)- y el art. 7° de la Ley N° 11.683, que hace a las facultades de reglamentación del Organismo, se contempló un procedimiento para desactivar la CUIT de Sociedades Comerciales y Empresas.

Si bien la norma no alcanza a las personas físicas, se entendió que, en virtud del paralelismo de formas y competencias, si es la AFIP el organismo que puede otorgar la clave, también es el que puede realizar actos relativos a su procesamiento, toda vez que la lógica es que si existe la necesidad de cumplir determinados requisitos para acceder al empadronamiento, éstos

deben seguir cumpliéndose si se desea mantener esa condición.

Cabe mencionar que esta medida de carácter preventivo, se debe adoptar a partir de la constatación de determinadas situaciones mencionadas por la Resolución General (como no presentar declaraciones juradas dentro de un determinado lapso de tiempo o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ventas, ingresos, empleados, etc.) y tiene por finalidad evitar la utilización de la inscripción como instrumento para el desarrollo de sociedades comerciales creadas y registradas *“...con distintos fines: funcionar como ‘carpetas’ o ‘usinas’ para el desarrollo de actividades tendientes a facilitar la evasión fiscal, actuar como ‘plataformas’ para el desarrollo de operaciones ilegales de comercio exterior, ocultar el verdadero patrimonio de personas físicas –y de esa manera simular una situación fiscal y patrimonial distinta a la real- o generar distintas empresas que ‘tercerizan’ servicios para planificar nocivamente la verdadera relación laboral de las empresas y los trabajadores entre otros”*.

A los efectos de revertir la desactivación de la CUIT, el contribuyente debe aportar los elementos necesarios que permitan demostrar que ya no se encuentra en la situación que dio lugar a la medida o bien, que tal situación nunca existió. Ante la decisión del Juez Administrativo de mantener la medida, el planteo debe tramitar por la vía prevista por el art. 74 del Decreto N° 1397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683.

Cabe poner de resalto que los planteos judiciales -en general por vía de Amparo- en contra de estas decisiones, no han sido pocos, puesto que desactivar la CUIT se traduce en inconvenientes tanto en sus relaciones comerciales (al sufrir mayores retenciones, ser excluido de los registros, etc.) como a la hora de realizar trámites tributarios, tales como la presentación de declaraciones juradas, modificación de domicilio, solicitud de nuevos talonarios de facturas, etc.

Por último, si bien las medidas de control de carácter preventivo expuestas impiden la generación de maniobras burdas, lo cierto es que aquellas que están sustentadas en verdaderas ingenierías delictivas que se despliegan en un mayor grado de complejidad, sólo pueden ser detectadas y desarticuladas, mediante acciones de control directo o fiscalizaciones profundas, llevadas a cabo por el Organismo Fiscal.

Por otro lado es necesario distinguir la “planificación fiscal legítima” (economía de opción) de la “defraudación fiscal” (prevista en los casos estudiados puntualmente en este trabajo).

La defraudación fiscal se entiende como el incumplimiento al pago de impuestos mediante medios ilegales, y que constituye delito no sólo en Argentina sino en muchos países.

Muy distinto son los mecanismos de elusión, es decir la evitación del pago de impuestos o economía de opción, mediante el empleo de medios legales para procurarse un ahorro tributario y no incurrir así en responsabilidad tributaria, que no es delictivo.

Las medidas contra el lavado son una herramienta importante para luchar contra las formas graves de delincuencia organizada. Creemos que su propósito no es que se apliquen a un delito tributario ordinario o simple cometido por particulares o pequeñas empresas, sino que al contrario deberían centrarse en los casos de delincuencia grave y organizada (por ejemplo la asociación ilícita fiscal)

### **III) Medidas que vulneran las herramientas adoptadas en contra del Lavado de Dinero**

Algunas de las medidas adoptadas como instrumentos que en cierta manera vulneran los esfuerzos realizados en materia de lucha contra este delito se dieron a través del dictado de la Ley N° 26.476 sobre exteriorización y repatriación de capitales (Ley de Blanqueo promulgada el 22 de Diciembre de 2.008) y con la Ley N° 26.680 (B.O. 03/06/2013), la que instauró un régimen de exteriorización de moneda extranjera únicamente, con la posibilidad de blanquear el dinero que estuviera en poder de los contribuyentes al 30 de abril de 2013, a través de su depósito en Entidades Bancarias para la suscripción de alguno de los tres instrumentos financieros creados por dicha ley:

- Los CEDIN – Certificados de depósito para inversión
- Los BAADE – Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (registrable o al portador)
- Los Pagarés de Ahorro para el Desarrollo Económico

Es preciso remarcar que tras la sanción de estas leyes siempre se abren fuertes debates tendientes al apoyo o a la condena en la instrumentación de dichos blanqueos.

Así es, porque más allá del objetivo que se plantea, el cual consiste en repatriar fondos radicados en el exterior de residentes argentinos; ambos proyectos tienen un marco mucho más amplio y generoso para el blanqueo de capitales, tal como se expone a continuación.

En la primera de las leyes, los sujetos que se incorporaron al blanqueo, gozaron de los beneficios previstos en el artículo 32 primer párrafo de la ley y no tuvieron la obligación de informar ante la AFIP la fecha de compra de las tenencias, ni el origen de los fondos con los cuales fueron adquiridas. Esto significaba, en primer lugar, que la persona beneficiaria no debía indicar a la Administración Tributaria en qué momento -es decir, cuándo- los bienes se incorporaron al patrimonio o entraron en posesión del titular.

En segundo lugar, el sujeto que se presentaba a la normalización no estaba obligado, en principio, a denunciar ante la AFIP el origen de los fondos con los cuales fueron adquiridos los bienes, es decir, cuál era la causa, ya sea lícita o ilícita que produjo la afluencia de los bienes hacia el contribuyente. Sin embargo, el contribuyente debía presentar una declaración jurada que afirmara que las sumas de dinero que se pretendían regularizar no provenían de los delitos subyacentes de lavado de dinero y financiación del terrorismo enumerados en el artículo 6 de la Ley N° 25.246, ya que la mismísima ley excluía a dichas sumas de la posibilidad de ser blanqueadas (art. 40, segundo párrafo).

La ley mantuvo subsistentes las obligaciones enmarcadas en la Ley N° 25.246 y "demás obligaciones que correspondieran" respecto de la indagación sobre la procedencia de los bienes (art. 32). Esto, remarcado por el reglamento, importaba que los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas debieran continuar cumpliendo con sus deberes de información contemplados en dicha normativa.

El régimen de la ley echa un manto de olvido sobre los fondos "en negro" que se buscan incorporar al circuito formal de la economía y que, en principio, proceden de la comisión de algunos de los delitos contemplados en la Ley N° 24.769. Ahora bien, nos preguntamos qué pasa con los bienes que derivan de otros delitos, no tributarios y no enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246. Por ejemplo, los bienes que tienen su origen en estafas y otras defraudaciones al comercio y a la industria; en la falsificación de monedas, sellos, timbres y marcas; en quiebras e insolvencias fraudulentas; en la usura; en el hurto o robo de bienes muebles, automotores y semovientes; en el abuso de información privilegiada y la administración fraudulenta; entre otros tantos delitos que producen un enriquecimiento ilícito del autor y sus partícipes. Los bienes surgidos de esos ilícitos podían ser blanqueados en el



marco del Título III de la ley, porque la AFIP no indagaba de dónde procedían; sin perjuicio de que respecto de ellos no manejara la prohibición de perseguibilidad.

Pese a ese posible alcance, y teniendo presente la mala técnica legislativa empleada que puede inducir a yerros interpretativos, se podría sostener que únicamente las sumas de dinero provenientes de los delitos subyacentes, enumerados en el artículo 6 de la Ley 25.246, quedaban fuera del ámbito de aplicación del Título III de la ley.

El artículo 40, ya en las disposiciones generales y bajo el Título IV, anunciaba que:

*"Ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria".*

Precisamente, una nueva resolución fue la que estableció que *las Entidades Financieras debían cumplir con las normas de prevención de lavado de dinero emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF)*. De hecho, mediante declaración jurada, quienes se adherían consentían "bajo juramento de ley que los fondos blanqueados no provienen de ningún tipo de ilícito: lavado o tráfico de droga".

En la segunda de las leyes impulsadas y hoy aún vigente con una prórroga por tres meses mas hasta el 30 de Junio de 2.015 establecida mediante el Decreto N° 471/2015 (P.E.N.) fija como objetivo y otorga la posibilidad de que las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, puedan exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior para la adquisición de instrumentos financieros que luego serán utilizados en el mercado inmobiliario, para el caso de los CEDIN, y/o en el sector energético, para el caso de los BAADE.

Al igual que el régimen anterior, los sujetos que efectúen la exteriorización, no están obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del

cumplimiento de la Ley N° 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas.

Además gozan de los siguientes beneficios:

- ◆ No están sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683 con respecto a las tenencias exteriorizadas;
- ◆ Quedan liberados de toda acción civil, comercial y penal tributaria con fundamento en las Leyes N° 23.771 y N° 24.769, administrativa, penal cambiaria dispuesta en la Ley N° 19.359, salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° de dicha ley y profesional que pudiera corresponder.
- ◆ Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar.

Por otro lado, como disposición general, y atendiendo a lo dicho en párrafos precedentes la propia ley remarca en su artículo 14 lo siguiente: .... *ninguna de las disposiciones de esta ley liberará a las entidades financieras o demás personas obligadas, sean entidades financieras, notarios públicos, contadores, síndicos, auditores, directores u otros, de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.*

*Quedan excluidas del ámbito de esta ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la ley 25.246 relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios del presente régimen deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto; ello sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para el acogimiento al presente.*

*En los supuestos contemplados en el inciso j), del punto 1 del artículo 6° de la ley 25.246 (Delitos de la Ley Penal Tributaria), la exclusión será procedente en la medida que se encuentre imputado.*

#### **IV) Unidad de Información Financiera: creación, misión y funciones**

Entre los lineamientos básicos para estructurar un sistema de prevención y control del Lavado de Dinero, suele asignarse un lugar especialmente relevante al rol que desempeñan las “Unidades de Inteligencia o Información Financiera” (UIFs).

Cada Estado cuenta con un organismo o Unidad de Inteligencia o Información Financiera (UIF) que sirve como un centro para la recopilación, análisis y distribución de la información a nivel nacional o internacional acerca de presuntas actividades de Lavado de Dinero. De esta manera es posible intercambiar rápidamente información entre las distintas UIFs.

La Argentina asumió el compromiso de estructurar un sistema preventivo en torno a los estándares promovidos a nivel internacional, y a través de la Ley N° 25.246, se creó la Unidad de Información Financiera, organismo de naturaleza administrativa, que funciona bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y con funciones de análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir el lavado de dinero provenientes de los delitos de: tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas, actividades de una asociación ilícita calificada o de una asociación ilícita terrorista o de una asociación ilícita organizada para cometer delitos por fines políticos o raciales, fraudes contra la Administración Pública, prostitución y pornografía infantil, delitos contra la Administración Pública (enriquecimiento ilícito de Funcionario Público, malversación de caudales públicos, cohecho y tráfico de influencia), financiación del terrorismo, delitos previstos en la Ley Penal Tributaria N° 24.769, extorsión y trata de personas.

Es competencia de la UIF:

- ◆ Recibir, solicitar y archivar la información de los Reportes de Operación Sospechosa (ROS).
- ◆ Disponer el análisis de ROS.
- ◆ Dar intervención al Ministerio Público cuando corresponda.
- ◆ Colaborar con los órganos judiciales y el Ministerio Público.
- ◆ Dictar su reglamento interno.

Además, tiene facultades para:

- ◆ Emitir directivas e instrucciones para los sujetos obligados a informar.

- ◆ Realizar inspecciones y aplicar sanciones a los sujetos obligados.

En síntesis, la UIF corrobora el carácter de la operación sospechosa y remite las actuaciones al Ministerio Público para que evalúe si corresponde el ejercicio de la acción penal a fin de investigar el presunto delito de Lavado de Dinero y Financiación de Terrorismo.

En estos casos es donde toma participación la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), la cual fue creada por Resolución PGN N° 914/12 ante la necesidad de desarrollar estrategias que eleven los índices de eficacia del sistema de administración de justicia con relación a hechos de trascendencia institucional e impacto socioeconómico, tras un diagnóstico poco alentador en los índices de juzgamiento de este tipo de conductas.

La PROCELAC, cuenta con seis áreas de trabajo relacionadas a concretas problemáticas de la criminalidad económica, más un área administrativa y un área técnica integrada por asesores en materia económica, contable y financiera, un cuerpo de investigadores, un gabinete informático y una sub área de recupero de activos.

Entre sus funciones está la de recibir denuncias a los fines de valorar el inicio de investigaciones preliminares, pero también el desarrollo de una práctica proactiva orientada a la generación de casos; la asistencia a fiscales en causas de su competencia; el estudio y sistematización de información relevante para el diseño de una política criminal orientada a la persecución de la criminalidad económica.

### **CAPÍTULO III**

#### **“REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS – ROL DE LA AFIP”**

##### **1. Operaciones Sospechosas**

Se consideran operaciones sospechosas las transacciones, aisladas o reiteradas, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten:

- Inusuales.
- Sin justificación económica o jurídica.
- De complejidad inusitada o injustificada.

El plazo máximo para reportar operaciones sospechosas es de 150 días corridos para los casos donde se presume el delito de Lavado de Dinero y de 48 horas para aquellos casos en los que se evidencian maniobras tendientes a la financiación del terrorismo.

En el Art. 12 del Decreto Reglamentario N° 169/2001 de la Ley N° 25.246 se establece un listado a mero título enunciativo de “hechos” u “operaciones sospechosas”.

Los sujetos obligados a informar son los que tienen conocimiento del accionar de su cliente. Ello significa que estos sujetos son los que pueden identificar cuando las actividades u operaciones no coinciden con los parámetros habituales o medios que se utilizan, no tienen justificación económica o jurídica, o resultan inusuales o complejas de manera tal de tornarse “sospechosas”.

##### **2. Sujetos obligados a reportar**

Entre los sujetos obligados a actuar como denunciadores de las operaciones sospechosas que pueden efectuar sus clientes encontramos:

1. Las Entidades Financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros de la Propiedad Automotor, los Registros Prendarios, los Registros de Embarcaciones de todo tipo y los Registros de Aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los Escribanos Públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la Ley N° 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (L. 22415 y modif.).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos tales como: el Banco Central de la República Argentina, **la Administración Federal de Ingresos Públicos**, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de

seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes N° 20.091 y N° 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

18. Todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.

20. Las Asociaciones Mutuales y Cooperativas reguladas por las Leyes N° 20.321 y N° 20.337 respectivamente.

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

### **3. Obligaciones de los sujetos**

Según el artículo 21 de la Ley N° 25.246, los sujetos quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

- ◆ ***Recabar identidad*** de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona a quienes representan.

Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de

Información Financiera establezca.

- ◆ **Informar** operaciones sospechosas o inusuales: informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.
- ◆ **Evitar** que el sospechado o terceros tomen conocimiento: abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando.

#### **4. Rol de la AFIP como sujeto obligado a reportar operaciones sospechosas.**

Cabe recordar que la Administración Federal de Ingresos Públicos es el ente encargado de ejecutar las políticas impulsadas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia tributaria, aduanera y de recaudación de los recursos de la seguridad social.

Este organismo creado en el año 1997 (Decreto 618/1997) actúa como entidad autárquica en el orden administrativo y financiero y está formada por tres direcciones generales: Dirección General Impositiva (DGI): a cargo de la aplicación, percepción, recaudación y fiscalización de impuestos nacionales; la Dirección General de Aduanas (DGA): a cargo de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, como así también el control del tráfico de los bienes que ingresan o egresan en el territorio aduanero; y la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social (DGRSS): a cargo de la recaudación y fiscalización de los recursos que financian las prestaciones de la Seguridad Social.

Su objetivo principal, como toda Administración Tributaria, es la de alcanzar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la forma de obtener este resultado es afectando directamente la posibilidad de cumplimiento de dicha obligación, puesto que ellas se han convertido en recursos regulares, imprescindibles y obligatorios para satisfacer las necesidades públicas.

Por ello, dentro de sus funciones y facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales de la Nación, existe la de asumir el compromiso en la lucha contra el delito de Lavado de Dinero en lo que respecta a su accionar contra todos aquellos medios o herramientas que sean contrarias a las leyes y que sean utilizados con la finalidad de no pagar o en su defecto pagar menos impuestos, recayendo la



presunción de que estos ilícitos configuren un precedente al delito de Lavado de Dinero.

Es así que en el inciso 15 del Artículo 20 de la Ley N° 25.246, se menciona a la AFIP como sujeto obligado a informar a la UIF sobre hechos u operaciones sospechosas, siendo la Resolución N° 38/11 de la UIF la que emite las directivas e instrucciones que deberá cumplir este Organismo.

En la citada Resolución se especifica que el procedimiento para detectar operaciones inusuales o sospechosas deberá contemplar cualquier hecho económico que **no guarde relación con las actividades declaradas y realizadas** por los contribuyentes que surja como consecuencia de las siguientes circunstancias:

- Por el control de las declaraciones juradas.
- Por las tareas de fiscalización.
- Por la verificación de las operaciones y la documentación relativa al comercio exterior.
- Por cualquier otro medio que según la experiencia e idoneidad de los funcionarios de la AFIP permita alertar que se está efectuando una operación inusual o sospechosa.

Mediante el Decreto Reglamentario N° 169/01 se aprueba una Guía de Transacciones u Operaciones Inusuales o Sospechosas y el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) que deberá elevar la AFIP a la UIF. Esta guía contempla el siguiente listado meramente ejemplificativo:

- ◆ Manifestaciones económicas que no guarden relación con la actividad declarada y por la que se halla inscripto el contribuyente ante el Organismo.
- ◆ Contribuyentes que sin tener capacidad contributiva verificada, declara como propias manifestaciones económicas que pertenezcan a otra persona que no pueda justificar.
- ◆ Movimientos financieros inconsistentes con la operatoria o capacidad contributiva del auditado.
- ◆ Operaciones de compra, venta y recompra de activos que no se correspondan con el verdadero valor del bien siempre que terminen sobrevaluados.
- ◆ Existencia de préstamos o ingresos de dinero provenientes de entidades domiciliadas en países de baja o nula tributación.
- ◆ Transferencias entre sucursales de entidades financieras con sede en paraísos fiscales,

cuyo origen pretenda ser probado con documentación alterada.

- ◆ Incrementos patrimoniales que no puedan ser probados por el contribuyente con sustento en operaciones internacionales.
- ◆ Sobrefacturación o subfacturación en operaciones de importación o exportación, siempre que haya fraude comercial por falsedad de la documentación.
- ◆ Generación de resultados significativamente superiores al promedio de la actividad, especialmente en casos de operaciones con tratamiento fiscal de baja o nula tributación.

Cabe aclarar que en el Plan Estratégico para los años 2007-2010, la AFIP resaltó su compromiso con la lucha contra el flagelo del Lavado de Dinero: “Con la adhesión al marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio global, la organización se ha alineado y comprometido con la necesidad de diseñar mecanismos para aumentar el control sobre el terrorismo, el narcotráfico, las prohibiciones no económicas, el lavado de dinero y el fraude marcario”.

A su vez la AFIP, para cumplir con su deber como sujeto obligado, ha fijado a través de la Instrucción General N° 1/12 (DI INFI) pautas orientativas para detectar operaciones inusuales o sospechosas, procedimentales para la remisión de la información a la UIF (plazos) y sobre el resguardo de documentación.

Con respecto a la reserva de la información, la AFIP está obligada a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona, Organismo o entidad alguna. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la AFIP, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos fiscales.

No obstante con la modificación introducida por la Ley N° 26.683 del 21/6/11 se estableció que no rige el secreto fiscal:

- a) en los casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizado por AFIP y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada.
- b) cuando la información sea requerida por la UIF, en el marco del análisis de una operación sospechosa investigada por dicho Organismo, aunque el reporte no haya sido realizado por la AFIP.

Por último, es importante destacar que ambos organismos, la **UIF** y la **AFIP**, están comprometidos con la política de Estado y con los objetivos que se definen en la Agenda Nacional en la lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. En tal sentido la UIF ha establecido a través de la Resolución UIF N° 220/11 que a los fines de efectuar las supervisiones, fiscalizaciones e inspecciones in situ que se realicen conforme la Ley N° 25.246 y la Resolución UIF N° 165/2011, y a efectos de evaluar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de sus obligaciones, requerirá la colaboración de la AFIP en todas aquellas tareas, que lo entienda necesario y/o conveniente.

## **CAPÍTULO IV**

### **“INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL LAVADO DE DINERO”**

#### **1. Identidad de los Instrumentos**

Para poder evadir o lavar, se usan procesos simulatorios en los que se utilizan determinados documentos, contratos, sujetos o estructuras que son los instrumentos que se usan indebidamente o se utilizan al sólo efecto de simular operaciones.

Es importante saber que un mismo instrumento puede ser utilizado para evadir, lavar o para cometer otros ilícitos.

También, existen tipologías establecidas por el GAFISUD, que son ejemplos y casos que enumeramos a continuación y que surgen del análisis de experiencias de Lavado de Dinero en distintos países.

1. Exportaciones ficticias de servicios.
2. Exportación e importación ficticia de bienes.
3. Inversión extranjera ficticia en una “empresa local”.
4. Arbitraje cambiario internacional mediante el transporte de dinero ilícito.
5. Transferencias fraccionadas de dinero ilícito a través de giros internacionales.
6. “Peso Broker” (black market peso exchange)
7. Utilización de empresas de fachada para apoyar las actividades de lavado de dinero de organizaciones criminales u organizaciones terroristas.
8. Productos financieros y de inversión susceptibles de ser usados para operaciones de lavado de dinero.
9. Utilización de productos de compañías de seguro.
10. Utilización de fondos ilícitos para disminuir endeudamiento o capitalizar empresas legítimas.
11. Compra de “premios” por parte de organizaciones delictivas.
12. Declaración de un premio ficticio obtenido en el exterior, para el ingreso a un país local de dinero ilícito.
13. Transporte físico de dinero ilícito para conversión de moneda.
14. Lavado de dinero producto de la corrupción.
15. Lavado de dinero producto de extorsión telefónica.

16. Utilización de organizaciones sin fines de lucro.
17. Comercio de productos con mercados diferenciados.
18. Reproducción ilegal de música y video (piratería)
19. Utilización de tarjetas prepagas de cuenta de ahorro.
20. Lavado de dinero vinculado con la evasión fiscal por operaciones simuladas con facturas apócrifas.

## **2. Tarea del investigador**

Las personas al realizar una investigación ya sea de lavado, evasión o contrabando en general se hacen preguntas. Como los mismos instrumentos se pueden utilizar a los fines de evadir, lavar o cometer otros ilícitos, frente a la aparición de alguno de estos vehículos, el investigador deberá considerar cuatro preguntas básicas que permitan desentrañar frente a qué tipo de maniobra se encuentra: ¿Qué? - ¿Cómo? - ¿Para qué? - ¿Quién?

De las respuestas obtenidas a estas preguntas básicas se podrá esclarecer si nos encontramos frente a un caso de evasión, contrabando o lavado.

Si bien el tema se desarrolla con mayor profundidad en el capítulo siguiente, podemos citar como un ejemplo simple a tener en cuenta el uso de “facturas apócrifas” como uno de los instrumentos que se puede utilizar para evadir e incluso para lavar dinero. Veamos algunos casos:

### A) Factura apócrifa simulando compras para aumentar el crédito fiscal

Las respuestas a las cuatro preguntas que realiza un agente frente a una investigación en este caso serían: Qué? ..... se usa factura apócrifa

Cómo? ..... simulando compras

Para qué? ..... aumentar el crédito fiscal

Quién? ..... el propio contribuyente

En esta situación estamos frente a un fenómeno de evasión.

B) Empresa que compra facturas apócrifas para aumentar su crédito fiscal y pagar menos impuestos, incorporándose el dinero producto de la maniobra evasiva como compra/venta de títulos valores.

Las respuestas a las cuatro preguntas que realiza un investigador frente a este caso serían:

Qué? ..... se usa factura apócrifa

Cómo? ..... simulando compras

Para qué? ..... aumentar el crédito fiscal

Quién? ..... la propia empresa y terceros

En esta situación también estamos en primer término frente a un fenómeno de evasión pero, a fin de dar mayor apariencia de legalidad, la empresa entrega el cheque del supuesto pago de ese servicio a terceros para que éstos a su vez adquieran títulos/valores que se pueden comprar y vender en el mismo día. Luego, previo al cobro de una comisión, se devuelven esos fondos a la empresa. Los terceros que colaboran para dar apariencia de legalidad a la operación, en este caso resultarían los que denominamos “lavadores”.

C) Empresa que compra mercadería a piratas del asfalto y usa facturación apócrifa para dar apariencia de legalidad a la mercadería robada y simultáneamente disminuir su carga tributaria.

En este caso la empresa al comprar mercadería robada, incorpora facturas de compra apócrifas ya que esas mercaderías no están amparadas bajo ninguna documentación legal y vigente, de esta manera a través de la documentación falsa da apariencia de legalidad a los bienes producto de un ilícito (robo) y por otra parte disminuye su carga tributaria.

Las respuestas a las cuatro preguntas que realiza un investigador en este caso serían:

Qué? ..... se usa factura apócrifa

Cómo? ..... simulando compra de mercadería

Para qué? ..... para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de un delito y para disminuir la carga tributaria

Quién?..... el contribuyente como tercero para el delito de robo (lavado) y personalmente para disminuir su carga tributaria (evasión)

Podemos observar que en estos tres casos, se utiliza el mismo instrumento (factura apócrifa) para dar cobertura a distintos delitos.

Asimismo hay que tener presente que cuando los contribuyentes ingresan al circuito financiero, dinero proveniente de ilícitos sin haber sido detectado previamente, ocurre una “confusión” patrimonial entre dinero lícito e ilegal, siendo sumamente difícil cuantificar el monto de la evasión atribuible a cada uno.

En definitiva, podemos ver que salvo en aquellos casos en los que el contribuyente tiene todo su patrimonio en una cuenta, o todos los ingresos o rentas no declarados en ella, es muy difícil concretar los bienes contaminados. Evidentemente estos casos no serán muy frecuentes, pues

el defraudador no tendrá todo su patrimonio en una sola cuenta, sino que dispondrá de diversos bienes de origen lícito mezclados con los de origen delictivo.

Lo que antecede ha sido considerado como doctrina por el Dr. Vicente O. Díaz (2013) y en la Conferencia del Hemisferio Sur sobre Lavado de Dinero y Delitos Financieros celebrada en Montevideo, Uruguay en el mes de noviembre de 2012 en la que se concluyó entre otras cuestiones que si el hecho imponible tuvo su origen en una actividad lícita, la evasión tributaria no puede constituir por sí Lavado de Dinero de origen delictivo alguno.

Se señala que el delito fiscal no es precedente del delito de lavado de dinero, atendiendo a que la llamada evasión fiscal es la catalogada como “grey money” porque está situada en el borde entre la economía formal e informal... “Riqueza negra” es aquella cuyo titular la mantiene al margen de las instancias establecidas del control fiscal, quedando con ello el contribuyente liberado de contribuir. “Dinero sucio”, por el contrario, es aquel que además de permanecer a espaldas de los circuitos económicos oficiales, encuentra su origen en una actividad criminal. La riqueza obtenida en una actividad plenamente *legal*, pero desarrollada al margen de la oportuna imposición, no puede ser tachada de “dirty money”, dado que solo merece el calificativo de ventaja económica lograda por la evasión fiscal, lo cual traduce solamente una ilegalidad a las normas impositivas sustantivas o instrumentales.

Cabe remarcar asimismo el pronunciamiento que ha realizado del tema el Centro de Estudios de Economía y Delito de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A., por intermedio de sus Directivos, los Profesores Vicente Oscar Díaz y Carlos Negri, en el que considera que:

1- En el marco de la ley de lavado de activos, los ilícitos tributarios sólo pueden ser considerados bienes procedentes de un ilícito penal cuando los mismos importaron un incremento patrimonial originados en una actividad ilícita como resulta ser la obtención de subsidios impositivos ardidados (art. 4 de la Ley N° 24.769).

2- Si el hecho imponible tuvo su origen en una actividad lícita, la evasión tributaria no puede constituir por sí lavado de activos de origen delictivo alguno.

Por consiguiente, se entiende que si un sujeto efectúa sus operaciones en el mercado marginal o ilegalmente (adquiriendo productos robados o provenientes de la piratería para su reventa), sus utilidades siguen la misma causa ilegítima y los comprobantes apócrifos que pudiera obtener a efectos de darle el ropaje jurídico de legal carecen de validez y caería dentro de uno de los delitos precedentes del Lavado de Dinero como lo es la evasión.

## **CAPÍTULO V**

### **“CASOS: FACTURAS APÓCRIFAS, TRIANGULACIÓN Y SUBFACTURACIÓN – SU VINCULACIÓN CON EL LAVADO DE DINERO”**

En el presente capítulo nos detendremos a efectuar un análisis de dos de las principales causas que dan origen en la actualidad a ajustes impositivos por parte del Organismo Fiscal, detectándose en muchos casos la comisión de uno de los delitos tributarios enmarcados en la Ley Penal Tributaria N° 24.769 (evasión fiscal agravada) y que a nuestro entender es considerada a prima facie como precedente para el delito de Lavado de Dinero junto a los siguientes:

- ◆ Aprovechamiento indebido de subsidios (Art. 3°)
- ◆ Obtención fraudulenta de beneficios fiscales (Art. 4°)
- ◆ Asociaciones Ilícitas para fines fiscales (Art. 15° inc. c)
- ◆ Evasión Previsional Agravada (Art. 8°)

#### **1. Facturas Apócrifas**

Indudablemente las maniobras de evasión que tienen como base la utilización de facturación apócrifa, constituyen un problema para el sistema tributario en general y, si bien no es un fenómeno nuevo ni mucho menos, su desarrollo y actual complejidad, reconocen su origen en la implementación en los años 70 del Impuesto al Valor Agregado.

Aunque no es el objeto de este trabajo entrar en el análisis del mismo, resulta pertinente recordar que, a los fines de una mejor comprensión del fenómeno que nos ocupa, este gravamen –como todo impuesto indirecto al consumo de tipo plurifásico- adopta el sistema de sustracción de impuesto contra impuesto (débito fiscal menos crédito fiscal) con criterio financiero; pero para que la mecánica liquidatoria del gravamen resulte viable, el impuesto a ser detraído debe estar facturado y discriminado en el documento respaldatorio de la operación.

Una ventaja adicional de este sistema, se da en el control cruzado por oposición de intereses, puesto que el adquirente, locatario o prestatario debe solicitar al vendedor, locador o prestador el instrumento que le permite computar el crédito fiscal de la operación, lo que obliga al proveedor de los bienes a declarar sus ventas extendiéndose así los efectos benéficos, sobre la



recaudación del Impuesto a las Ganancias.

Ahora bien, tal como lo señalara frondosa doctrina, para que este sistema tuviera éxito, debía complementarse con normas rígidas en cuanto a la emisión de comprobantes respaldatorios de las operaciones y su registración. Así se hizo, teniendo en cuenta que estos instrumentos son portadores de valor, toda vez que el impuesto discriminado en el documento representa un crédito a favor del destinatario del mismo.

Sin embargo, no tardó mucho en vislumbrarse un negocio, el de “fabricar” facturas para encubrir maniobras dolosas, orientadas fundamentalmente a disminuir el saldo de impuesto a ingresar, aumentando artificialmente los créditos fiscales, pero también para aumentar gastos o costos en el impuesto a las ganancias u obtener reintegros improcedentes de impuesto al valor agregado por operaciones de exportación.

Con el correr de los años y, en la medida en que los controles se fueron profundizando, el armado de las maniobras se fue perfeccionando. Ya no sólo se “fabricaban” facturas imprimiéndose comprobantes gemelos de empresas existentes, sino que se empezaron a crear sujetos ficticios –empresas simuladas- al solo efecto de emitir comprobantes, las que en la jerga tributaria se conocen con el nombre de “Usinas”.

No puede dejar de mencionarse, entre las diferentes modalidades implementadas, la utilización de empresas existentes que, aún cuando cuentan con una actividad económica propia, también se dedican a emitir facturas por operaciones que no han realizado, a las que se ha dado en llamar “usinas mixtas”. Otra variante son las empresas que alguna vez tuvieron actividad pero que devinieron en meras emisoras de facturas ante, por ejemplo, un cambio de titularidad.

Asimismo, pronto se entendió también que el objetivo de la utilización de la documentación falsa, era más amplio que el mero aumento del crédito fiscal o el gasto fundado en operaciones inexistentes. Las maniobras detectadas buscaban cubrir operaciones efectuadas en forma marginal u operaciones “en negro”, o bien, justificar erogaciones por *actos ilegales* (vgr.: cohecho) o *legales* pero no vinculados a la obtención, conservación o mantenimiento de la ganancia gravada.

Ante la situación descrita y para combatir este flagelo –que vale aclarar, afecta hoy a los distintos países que implementaron un impuesto al consumo tipo IVA- se dictaron numerosas normas tendientes a impedir o prevenir esta clase de maniobras.

Así es como se emitieron disposiciones de rango legal y reglamentario que abordaron

cuestiones tales como la emisión de comprobantes; la creación de registros -de operadores de granos, de exportadores, etc.-; el establecimiento de restricciones en cuanto a los medios de pago de las operaciones; la obligatoriedad de consultar en la página WEB del Organismo la situación del proveedor, emisor del comprobante; el establecimiento de regímenes de retención y percepción y, más recientemente, la implementación de la factura electrónica, entre otras medidas y acciones.

En definitiva, se desplegó toda una actividad tendiente a poner freno a una verdadera ingeniería de *organizaciones ilícitas* –que en la mayoría de los casos cuentan con la participación de profesionales en su armado-, cuyo único objetivo es el de proveer de comprobantes apócrifos a otras empresas integrantes o no del mismo grupo económico.

Si bien, como ya se comentara, las primeras maniobras que se descubrieron eran burdas, los mecanismos de contralor demostraban no estar a la altura de las circunstancias, a lo que debe sumarse que los procedimientos administrativos comúnmente seguidos por el organismo, tampoco daban una respuesta adecuada. Baste mencionar en este sentido que, ante la aparición de sujetos simulados (usinas), en un principio y por bastante tiempo, se determinó de oficio y se intimó la deuda a éstos, en lugar de dirigir los procedimientos contra el contribuyente real (usuario).

En la actualidad dicho desvío ya fue corregido y las fiscalizaciones son generadas al universo de contribuyentes que hicieron un uso mal habido de facturas apócrifas con el solo objetivo de apropiarse de un crédito fiscal improcedente y perjudicando al Estado con su accionar doloso y su ardid evasivo.

Es dable destacar que, así como se fueron articulando los criterios que estructuraron la estrategia jurídico-técnica que permitiría enfrentar esta modalidad defraudatoria, también se fueron elaborando protocolos de investigación y fiscalización para detectarlas y combatirlas, pero es necesario señalar en este último aspecto, que los procedimientos operativos han requerido y requieren de un gran dinamismo en lo que a su capacidad de adaptación se refiere, puesto que conforme se van perfeccionando los mecanismos de control, también se van sofisticando las maniobras dolosas, en una permanente dinámica de acción-reacción.

Los mecanismos de control a los que hace referencia el párrafo precedente se vislumbran en el mismo plexo normativo del Impuesto al Valor Agregado. El respaldo documental emitido a nombre del adquirente con el impuesto discriminado, constituye una de las condiciones fijadas por el legislador para que el crédito fiscal pueda ser computado como tal por el

contribuyente. En efecto, el artículo 37 de la ley del gravamen dispone que *“Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscriptos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación...”* debiendo dejarse constancia *“...en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables intervinientes en la operación.”*

En tanto el artículo 41 de la citada norma establece, a su vez, una presunción -que no admite prueba en contrario- en virtud de la cual, la falta de cumplimiento de dicha exigencia hace que el comprador, locatario o prestatario no tenga derecho al crédito fiscal.

Es decir, que para que el impuesto pagado en la etapa anterior pueda ser computado por el adquirente como crédito fiscal, éste debe constar en forma discriminada en un soporte material emitido a su nombre.

En síntesis, la ausencia de respaldo documental de las operaciones condiciona o inhibe, según el caso, el cómputo de créditos fiscales y la deducción de gastos y/o costos en la liquidación del correspondiente gravamen.

Expuesta la relevancia del soporte documental de las operaciones en materia tributaria, debe tenerse presente una cuestión no menos importante, cual es que la facturación debe ser material e ideológicamente válida.

Es decir, que el documento no sólo debe cumplir con todos los requisitos extrínsecos previstos por las normas para su emisión -validez material-, sino que además, su contenido, debe reflejar la operación efectivamente realizada por el responsable -validez ideológica-.

En cuanto a los requisitos formales cabe señalar que se ha considerado que *“El cumplimiento de los extremos formales en materia fiscal constituye el instrumento que ha considerado el legislador para aproximarse al marco adecuado en el que deben desenvolverse las relaciones económicas y de mercado. En particular las exigencias relativas a la emisión de facturas se establecen para garantizar la igualdad tributaria, desde que permiten determinar la capacidad tributaria del responsable y ejercer el debido control del circuito económico en que circulan los bienes”* (“Buombicci, Neli Adela”, CSJN, 08/06/93).

Con relación a su validez intrínseca se ha sostenido que *“...no procede el cómputo del crédito fiscal sólo por la facturación ya que esta última debe ser por las operaciones que allí se describen, no teniendo, per se, la factura, entidad suficiente para generar crédito. Es la real efectivización de las operaciones lo que da fundamento al sistema del Impuesto al Valor*

*Agregado...*” (“Forestal Futaleufú S.A.”, 21/05/93; TFN, Sala B; “Sidertec S.A.”, misma Sala, 15/11/96).

Lo expuesto, encuentra sustento en la Ley N° 11.683 que consagra “...*una clara pauta para la exégesis de las leyes impositivas, al señalar que deberá atenderse a sus fines y a su significación económica... En razón de ello, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes...*” (“Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, CSJN, 06/08/91).

En el mismo sentido se expresó que “...*para que las facturas en cuestión adquieran ‘per se’ entidad suficiente para generar crédito fiscal, deben encontrar sustento en la realidad fáctica de las operaciones, toda vez que resultan de aplicación al caso los principios de interpretación y realidad económica del gravamen, condicionando el valor de la factura a dicha situación*” (“Productos Agroindustriales SRL”, TFN, Sala A, 09/12/2004)

Finalmente, es dable traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “...*debe ponerse de relieve que de acuerdo con lo prescripto por la ley 11.683 (arts. 1 y 2 en el t.o. 1998), en materia de interpretación de las leyes impositivas debe atenderse al fin de ellas y a su significación económica, lo que impide otorgar relevancia a la mera existencia de un instrumento si se demuestra que éste no refleja la realidad económica*” (Red Hotelera Iberoamericana SA, CSJN, 26/08/2003)

En conclusión, debe distinguirse la factura o documento en tanto soporte material -que puede ser formalmente correcto-, de la declaración que la misma documenta y que hace a su validez ideológica, la que estará ausente cuando en su confección hubiera mediado una simulación.

Un documento emitido en tales condiciones es un documento falso o apócrifo, en tanto refleja un negocio jurídico que no existió, o que es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo. Por lo tanto, carece de aptitud jurídica para respaldar las operaciones pretendidas y producir efectos en el ámbito tributario.

#### Simulación absoluta y relativa

Respecto de la simulación es importante destacar –por los efectos que proyecta sobre los ajustes- que la misma puede ser absoluta o relativa.

Es absoluta cuando se trata de una simple y completa ficción, como en el caso de la inexistencia de operación o negocio alguno, sin que se advierta la actuación de algún tercero

emisor del documento que asuma el rol de supuesto proveedor en la maniobra.

La simulación será relativa, cuando la apariencia recae sobre la naturaleza del acto, sobre su contenido o sobre el sujeto. Se pueden señalar como ejemplos los casos de operaciones existentes con proveedores ficticios o situaciones en las que aún no identificándose la operación o negocio, se verifican erogaciones y la actuación de supuestos proveedores.

### Régimen Penal y Contravencional

La utilización de facturas apócrifas como modo de consumir el delito de evasión impositiva, se convirtió en la forma por excelencia de evadir el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, dejando al descubierto el alto grado de complejidad y especialización de las conductas llevadas a cabo, con la intervención de verdaderas organizaciones criminales. La preocupación por contener estas conductas llevó a incorporar a la Ley Penal Tributaria, herramientas que permitieran perseguir tanto al contribuyente usuario, como a las organizaciones proveedoras de facturas falsas. Estas herramientas son las figuras de “evasión agravada” del inciso d) del artículo 2° y la “asociación ilícita” del inc. c) del artículo 15, ambos de la Ley N° 24.769.

### ***Evasión agravada***

- Figura básica: El artículo 1° de la Ley Penal Tributaria tipifica el delito tributario de evasión simple, cuya acción típica consiste en realizar declaraciones engañosas, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño, ya sea por acción u omisión, con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos al fisco.

Se observan dos elementos constitutivos del tipo: el ardid o engaño y el daño patrimonial. Respecto del primero, cabe ponderar que *“Las maniobras ardidosas o engañosas desplegadas conforme la descripción típica no tienen por objeto inducir a error al Fisco a fin de obtener de éste una disposición patrimonial, sino que procuran que el Estado no advierta el daño padecido, dificultando o impidiendo la fiscalización de tributos con el propósito de obtener la impunidad. De este modo el engaño se traduce en la acción u omisión tendiente a facilitar el apoderamiento ilegítimo del tributo por parte del obligado, impidiendo que el Fisco advierta el perjuicio que se le ha irrogado”* (Effron, Ariel Hernán”, Cám. Nac. Casación Penal, Sala I, 22/08/2008).

Para que este delito se configure se requiere que, además de concretarse la acción típica, el

monto evadido supere el establecido en la descripción del tipo penal (condición objetiva de punibilidad) por tributo y por ejercicio anual, aún cuando se trate de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un año (\$ 400.000).

- Figura calificada. La modalidad calificada –evasión agravada (\$ 4.000.000) - está contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 24.769. En efecto, en cuanto a la acción típica este artículo remite a la figura del artículo 1° y, en un principio, tenía en cuenta –a los fines del agravamiento- distintas circunstancias como el monto evadido, la intervención de persona interpuesta o la utilización fraudulenta de beneficios fiscales. No obstante, a partir de la sanción de la Ley N° 26.735, se incorpora en el inciso d) del artículo 2°, una nueva modalidad calificada de evasión tributaria, que contempla aquella situación en la que ha mediado “la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos”.

-Elemento subjetivo. El sujeto activo o autor del delito es el obligado al pago del gravamen, es decir, el contribuyente o responsable por deuda propia (art. 5° de la ley 11.683) o el responsable por deuda ajena (art. 6° del mismo plexo normativo). Como es dable observar, el sujeto activo será, en la materia objeto de estudio, el usuario de los comprobantes apócrifos. Corresponde aclarar, que se requiere que la conducta sea imputable a título de dolo.

-Utilización total o parcial. Cabe señalar también, que el texto de la norma no vincula el agravante a monto mínimo alguno que deba alcanzarse en la utilización de la facturación apócrifa, lo que ha llevado a planteos referidos a la falta de proporcionalidad de la pena con relación al daño causado, en la medida en que sería suficiente una factura apócrifa por un monto ínfimo para que el agravante resultara operativo, extremo que planteó dos interpretaciones diferentes del texto legal, a saber:

*“a) en tanto se supere la condición objetiva de punibilidad prevista por el art. 1 de la ley 24.769...y se hayan utilizado para la evasión de que se trate facturas material o ideológicamente falsas, el hecho resulta calificado según el inc. d) del art. 2 de la Ley Penal Tributaria (texto según ley 26.735), sin distinguir si la evasión producida tuvo lugar de manera total o parcial con aquellas facturas, ni importar a cuánto asciende el monto evadido por la utilización de aquel medio; y*

*“b) no interesa si el monto total de la evasión de que se trata se obtuvo exclusivamente por medio de la utilización de facturas material o ideológicamente falsas, pero resulta imprescindible para que se configure la circunstancia agravante que la condición objetiva de punibilidad a ser superada, contemplada por el tipo base de evasión al que la norma reenvía.. se alcance por la utilización del medio calificante descripto” (“Louis Dreyfus SA”, Cam. Nac. Pen. Ec., Sala B, 07/02/2014).*

Al respecto, la jurisprudencia ha entendido, basada tanto en una interpretación literal de la norma, como en el análisis de los antecedentes parlamentarios, que a los efectos de que se configure el agravamiento del tipo básico, el requisito consistente en la verificación de un monto mínimo evadido como resultado de la utilización de la documentación falsa, no surge de la letra de la ley ni de la voluntad del legislador (“Louis Dreyfus”, in ídem, Votos Dres. Grabivker y Repetto).

De tal modo, a los fines de la configuración de la figura descrita en el inciso d) del artículo 2° de la Ley Penal Tributaria, entendemos que deben darse en forma concurrente: 1) la conducta típica y la condición objetiva de punibilidad de la figura básica del artículo 1° y 2) la utilización de documentación falsa, sea cual fuere la incidencia de ésta en el monto evadido.

#### Asociación ilícita fiscal

Esta figura fue incorporada en la Ley N° 24.769 en el año 2004, por la Ley N° 25.874 que sustituye el texto del artículo 15, el que quedó redactado, en lo que aquí interesa, de la siguiente manera: *“El que a sabiendas:*

*...“Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.”*

Con anterioridad a la incorporación de esta figura, se aplicaba el artículo 210 del Código Penal que contempla la figura de asociación ilícita, pero ante las opiniones divergentes respecto de su aplicación a la materia tributaria y previsional, se entendió necesario crear la figura represiva específica.

En orden a lo expuesto, Folco, Abraldes y López Biscayart (2004) destacan que, entre el artículo 210 del Código Penal y el artículo 15, inc. d) de la Ley Penal Tributaria, se da una relación de género a especie, toda vez que los elementos típicos de la figura del artículo 210,

se encuentran también presentes en la segunda de las figuras mencionadas, a los que se añaden sus caracteres propios.

Al igual que la asociación ilícita del Código Penal, la asociación ilícita fiscal, constituye una figura autónoma e independiente respecto de los delitos cometidos por sus miembros. En efecto, para que la asociación ilícita sea punible no es necesario que se llegue a la comisión de un delito de los que constituyen el objeto de aquélla, pues la asociación ilícita determina un estado anterior e independiente de los delitos que luego se sucedan (“Viazzo, Roberto Gustavo y otros”, Cám. Nac. Penal Ec., Sala B, 27/12/2006).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de ejecución,... es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos”* (Recurso de hecho, Sancanelli, Nestor y otro”, CSJN, 20/11/2001)

De lo anteriormente expuesto pueden extraerse las siguientes consecuencias:

- se puede integrar una asociación ilícita sin participar en alguno de los delitos objeto de aquella asociación, y viceversa.
- se puede ser miembro de la asociación ilícita y participar en alguno de los delitos objeto de la asociación y no de otros.

En todos estos casos, hay que distinguir la asociación de la participación criminal, teniendo particularmente en cuenta que a los efectos de la atribución de la participación personal en los hechos de evasión, se requiere establecer la producción efectiva de los aportes concretos de cada uno de los integrantes de la asociación ilícita en los hechos imputados (“Viazzo, Roberto Gustavo y otros”, Cám.Nac.Penal Ec., Sala B, 27/12/2006).).

#### Organización interna

Para que se consuma el tipo objetivo, debe existir una organización que, aunque no requiere ninguna forma especial, debe presentar una cohesión interna en la que cada uno de sus miembros tenga un rol o función y todos estén coordinados bajo una dirección. Puede tratarse de una sociedad formalmente lícita que oculta sus fines ilícitos (empresa de “cartón”) o que juntamente con su actividad empresarial lícita, persiga fines ilícitos (usinas mixtas).



El objeto de la asociación debe ser cometer cualquiera de los delitos tipificados en la Ley N° 24.769 y es esta finalidad la que, en esencia, diferencia esta figura, de la descrita en el artículo 210 del Código Penal, además de las penas. Recuérdese que el objetivo de su incorporación fue saldar la discusión respecto de si se aplicaba o no la figura a la materia tributaria, lo que resultaba necesario para combatir a las usinas, cuyas estructuras aparecían cada vez más sofisticadas.

Si bien los delitos, como se dijo, son los tipificados en la Ley N° 24.769, no debe olvidarse que el propósito debe estar orientado a la comisión de delitos indeterminados, es decir, no específicos.

Al respecto se ha señalado que *“...la indeterminación de los hechos cuya comisión se propone la asociación no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva, con la concreción de uno o varios hechos”* (“Real de Azúa, Enrique Carlos”, Cám. Nac. Casación Penal, Sala III, 21/12/2006).

## **2. Triangulación y Subfacturación – Egreso ilegal de divisas**

Otra de las formas utilizadas por las empresas es el uso de maniobras de triangulación y subfacturación con el objeto de fugar divisas del país, producto de la diferencia que surge entre los montos declarados en las exportaciones y los valores reales de las mismas, constatado a su vez por los valores referenciales que indican otros exportadores de los mismos productos.

Cabe aclarar que muchas veces esta primera hipótesis de evasión se ve fortalecida ante la advertencia de otras situaciones, a saber:

- ◆ que las firmas vinculadas poseen los mismos integrantes societarios
- ◆ indican como contacto de comercio exterior a una misma persona
- ◆ se advierte la intervención en carácter de intermediarios de firmas constituidas en EE.UU., Panamá o Uruguay (siendo estos dos últimos países clasificados como offshore), dificultándose el acceso a información acerca de las actividades desarrolladas por las mismas y sus reales propietarios.

Las empresas involucradas documentan ante la Aduana sus exportaciones declarando que sus clientes son empresas radicadas en Estados Unidos, emiten las facturas comerciales de

exportación a dichas empresas y declaran como destino de la mercadería otro país o bien proceden a solicitar el cambio de destino en los permisos de embarques, atribuyendo tal modificación a cuestiones de exigencia documental (p. ej. Certificados fitosanitarios exigidos en el país de destino). A fin de cerrar formalmente este circuito, se verifica el ingreso de las divisas a nuestro país desde los EE.UU., coincidiendo el importe declarado al momento de la exportación.

Las firmas intermediarias de EE.UU. constituyen solo una pantalla, las que son creadas exclusivamente a los fines de concretar la maniobra de triangulación de divisas.

Las reales firmas compradoras reciben la factura por un monto mayor al declarado en la Aduana y esta sería presentada ante las autoridades de control en el país de destino. Es decir, se declara el valor real de la mercadería en el exterior y se pagan vía transferencias a cuentas bancarias de los EE.UU., Panamá o Uruguay. Desde allí, se cancelan las operaciones registradas en la Aduana Argentina y la diferencia entre el valor real y el documentado permanece en el exterior, en lugar de ingresar a nuestro país (país de origen y procedencia de la mercadería).

De esta manera queda formalizada la maniobra de triangulación de divisas fruto de la subfacturación de exportaciones.

En la actualidad estos hechos de contrabando documentado de exportación (subfacturación) en los que se advierte una falsa declaración aduanera del valor, entorpecen y dificultan el control del servicio aduanero sobre las exportaciones.

Cabe destacar que la minoración en la declaración del valor de exportación genera evasión en el ingreso de divisas que las que realmente deben ingresar al Banco Central de la República Argentina, ya que los importes en divisas ingresados desde el exterior se limitan al falso valor declarado, permaneciendo el excedente en otras jurisdicciones de baja o nula tributación (paraísos fiscales) y provocando un menoscabo en la inversión dentro del país.

## **CAPÍTULO VI: “CONCLUSIONES Y PROPUESTAS”**

Desde el año 2011 el Gobierno Nacional puso en marcha una batería de cambios con la mira puesta en intensificar su lucha contra el delito de Lavado de Dinero.

Así es como la Unidad de Información Financiera (UIF), en su rol de impulsor, fue quien emitió casi un centenar de resoluciones que modificaron los lineamientos generales de quienes están obligados a informar las denominadas "operaciones sospechosas".

Sin embargo, cabe recordar que la medida más importante vino de la mano de la reforma del Código Penal, atento a la amenaza latente de que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) incluyera a la Argentina en la "lista negra" de países incumplidores.

Así, con la sanción de la Ley N° 26.683 (01/06/2011), se comienza a recorrer un nuevo camino en el que se tipifica el Lavado de Dinero como delito autónomo, sumando nuevos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas -como inmobiliarias, fideicomisos, entidades deportivas, cooperativas y mutuales-; incorporando medidas especiales de investigación; eliminando los secretos fiscales intraorganismos en el marco de una investigación; otorgando autonomía y autarquía financiera a la UIF y definiendo aspectos claves de los mecanismos de debida diligencia que deben llevar adelante los sujetos obligados a reportar, entre otros avances.

Si hacemos un repaso, en la historia argentina, entre los años 1989 y 2000, la Ley N° 23.737 (Código Penal) criminalizaba sólo el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. En esos años surgieron las regulaciones del Banco Central de la República Argentina para bancos y casas de cambio, tales como el requisito de identificar a su cliente, de discontinuar las cuentas con nombres ficticios y de prohibir el pago de cheques superiores a \$ 50.000 suscriptos por terceras personas, entre otros.

Entre los años 2000 y 2011 con la Ley N° 25.246 se incorporaron otros delitos previos al Lavado de Dinero además del narcotráfico, pero no se incluyó el delito de evasión tributaria como delito previo al Lavado de Dinero. Era posible distinguir, entonces, entre el "dinero sucio" que provenía de las actividades ilícitas del artículo 6 de la Ley y el "dinero negro" que provenía de la evasión tributaria.

La diferencia entre el "dinero sucio" y el "dinero negro", frente a la penalización del lavado de dinero, quedó de manifiesto en el año 2008 a través del dictado de la Ley N° 26.476 sobre exteriorización y repatriación de capitales (Ley de Blanqueo) y actualmente con la Ley N° 26.680 la que instauró un régimen de exteriorización de moneda extranjera únicamente, con la posibilidad de blanquear el dinero oculto mediante la suscripción de alguno de los tres instrumentos financieros creados por dicha ley (CEDIN – BAADE – PAGARÉS DE AHORRO)

Cabe aclarar que tras la sanción de estas leyes se abren fuertes interrogantes respecto de la continuidad de la política contra el lavado de dinero en el país. Las autoridades nacionales siempre tienen que explicar el funcionamiento de dichos blanqueos sobre todo ante organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), para evitar que la Argentina sea castigada por permitir el lavado a través de la instrumentación de los mismos y no caer en una zona gris que incida en la capacidad que tienen otros países para argumentar con ello que la Argentina no es una Nación cooperante en la lucha contra el Lavado de Dinero.

En definitiva, teniendo presente lo descripto precedentemente se puede observar que el "dinero sucio" proveniente de delitos del artículo 6 de la Ley N° 25.246 es susceptible de "lavar", mientras que el "dinero negro" proveniente de la evasión tributaria es susceptible de "blanquear".

Es decir, si bien los "orígenes" de ambos tipos de dinero son distintos, sus "destinos" tienen características similares: en ambos casos se muestra lo que no es.

De esta forma, si bien entendemos que lo que se intenta mostrar con la instrumentación de un régimen de blanqueo es la salida como un mal necesario, como una política alternativa para mantener el nivel de actividad económica y el empleo en un país ante el impacto de crisis financieras internacionales o bien a factores domésticos de la producción nacional, se debe remarcar, que el abuso de moratorias y blanqueos es un síntoma de que algo anda mal. No hace más que fomentar la desconfianza y la especulación llevando al descrédito por parte de un gran número de contribuyentes que asumen una inconducta fiscal, desarrollando maniobras de evasión y esperando contar con una próxima moratoria o en no declarar capitales porque lo podrán hacer en un próximo blanqueo.

En el afán de “seducir” a una mayor cantidad de capitales los gobiernos que abusan del blanqueo flexibilizan las condiciones y los controles necesarios provocando con ello el ingreso de capitales “golondrina” o favoreciendo a empresas “amigas”.

Resulta de vital importancia conocer el origen del dinero, de lo contrario el “blanqueo de capitales” cambia de nombre para llamarse “Lavado de Dinero”.

Como parte del seguimiento de las políticas asumidas en materia de prevención, detección y sanción al delito de Lavado de Dinero, considero que el mantenimiento de las medidas dispuestas y la corrección de los desvíos producidos en esta materia, deben ser objeto de la elaboración de un plan de acción que debe mantenerse a lo largo del tiempo, logrando que todos los actores involucrados en esta lucha asuman su responsabilidad y coadyuven al desarrollo de medidas tendientes a su erradicación.

Si bien ya existen muchos mecanismos para accionar sobre el lavado de dinero, no todos los países los han implementado, o en caso de haberlo hecho, no todos han concluido en una adopción total de los mismos.

No obstante, a las políticas asumidas por los distintos gobiernos, no debemos dejar de lado que la globalización en que se encuentran inmersos los mercados en la actualidad, la evolución de la tecnología puesta al servicio del hombre y las diversas alternativas de colocación de capitales cada vez más sofisticadas y profesionalizadas, son algunas de las claves que se deben considerar en el plan de lucha contra el lavado de dinero.

En el marco de normas de *prevención y control* es importante resaltar que cumplen un rol trascendental los directivos y titulares de Entidades Financieras y Bancarias, los profesionales, Organismos de recaudación y otros tantos sujetos, en su deber de suministrar toda información que pudiera considerarse sospechosa según los procedimientos y pautas de control preestablecidas. Es sabido que este accionar de prevención y control no eliminará los actos de blanqueo, pero si es importante como puntapié inicial en la detección de operaciones con capitales de origen delictivo.

## **Propuestas**

De acuerdo a lo expuesto, se analizarán tres alternativas que permitirían mejorar la lucha contra el delito de Lavado de Dinero en nuestro país.

### **I) Relacionadas a los Organismos de Control**

Se destacan como tareas prioritarias a realizar las siguientes:

- ◆ Capacitar a todo el personal vinculado a las entidades privadas y organismos públicos, tanto a nivel Nacional como también de las Provincias y Municipios, con deber de información, por cuanto serán los responsables de evitar las acciones de lavado de dinero.
- ◆ Fortalecer las acciones de supervisión in situ de sujetos obligados, aplicando en caso de incumplimientos a sus deberes de informar, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas.
- ◆ Conseguir el trabajo mancomunado entre la AFIP y la UIF a efectos de detectar posibles casos de lavado de dinero originados en la evasión fiscal, junto con la colaboración de los organismos provinciales y municipales de nuestro país.
- ◆ Lograr una mayor optimización en la actuación de la Justicia procurando la creación de Secretarías específicas que entiendan en el juzgamiento y aplicación de penas a los lavadores.
- ◆ Desarrollar y consolidar políticas de Estado que perduren a lo largo del tiempo como estrategia nacional contra el Lavado de Dinero.
- ◆ Mejorar las diferentes técnicas de investigación del fraude fiscal con el fin de lograr la regularización de la situación tributaria de los potenciales lavadores.
- ◆ Capacitar al personal tributario a fin de lograr la familiarización con el ordenamiento tributario y penal vigente, tanto desde un punto de vista sustantivo como procesal, y con los instrumentos internacionales de cooperación, pudiendo responder a las nuevas agresiones que se tornan contra la Administración Tributaria, con posibilidades de éxito.
- ◆ Mejorar los procedimientos de debida diligencia en materia de cooperación internacional e intercambio de información entre países cooperantes.

Cabe advertir que este último ítem resulta de vital importancia que se efectivice atento a que

en la actualidad ciertos países tienden a adoptar medidas de competencia fiscal perjudicial, atrayendo flujos financieros deslealmente con la promesa de garantizar la ausencia de tributos. Esta tendencia de los Estados para atraer flujos de dinero es conocida como “poaching” (caza furtiva) y es en la cual se vislumbran las planificaciones fiscales nocivas tanto de parte de los contribuyentes como por parte de los Estados.

## **II) Relacionadas a la planificación fiscal**

En la actualidad por el aumento del comercio internacional, adquiere gran relevancia la planificación tributaria como herramienta en la toma de decisiones de las organizaciones, conformadas por empresas vinculadas.

Su objetivo es aprovechar todas las ventajas legislativas a nivel internacional, como pueden ser vacíos legislativos, exenciones, exclusiones del objeto, tratados para evitar la múltiple imposición u otros procedimientos para disminuir la carga tributaria global de la organización en su conjunto.

Esta planificación implica el estudio minucioso de las legislaciones de los distintos países, de las estructuras comerciales y de las figuras jurídicas, de modo que se seleccione la forma de minimizar el costo fiscal, coincidiendo con lo que se conoce con el concepto de “elusión tributaria” (donde se busca el menor costo impositivo aprovechando los mecanismos legales). Sin embargo, en otros casos, se utilizan maniobras fraudulentas o ardidés, donde esta práctica ya es considerada como “evasión”.

Como herramientas para combatir el uso inadecuado de planificaciones que resultan nocivas para el Estado se propone:

- ◆ dictar normas impositivas transparentes que contemplen el tratamiento a otorgar a las operaciones que dan lugar al planeamiento fiscal.
- ◆ sancionar leyes que suministren a las Administraciones Tributarias la competencia y facultades necesarias para investigar las maniobras fraudulentas.
- ◆ establecer medidas legislativas de reacción que regulen los precios de transferencia buscando conceder a la Administración la posibilidad de *corregir* los márgenes de ganancia contable, evitando la fuga de divisas mediante las conocidas maniobras de triangulación.

- ◆ impartir medidas en relación a las convenciones que los Estados celebran para evitar la doble imposición buscando reprimir la evasión y el fraude fiscal internacional, puesto que muchas veces los contribuyentes utilizan los beneficios de un tratado fiscal que normalmente no le corresponde para llevar adelante maniobras de evasión.
- ◆ continuar con la celebración de Convenios y Acuerdos internacionales a fin de impulsar solicitudes y reportes espontáneos al exterior, como así también recolectar información a efectos de dar pronta y completa respuesta a los pedidos recibidos.

### **III) Relacionadas al marco sancionatorio**

Si bien considero positiva la medida dispuesta por la Ley N° 26.683 (modificatoria de la Ley N° 25.246) que introdujo la cuestión de incluir expresamente a los delitos tributarios tipificados en la Ley Penal Tributaria (Ley N° 24.769) como delitos previos del Lavado de Dinero (art. 6° inc. j) – Ley N° 25.245), resultaría necesario el dictado de una norma complementaria que introduzca una *reforma* en pos de aclarar y despejar toda vacilación acerca de cuáles son los delitos tributarios de la Ley Penal que se deberían considerar a los efectos de incluirlos como delitos precedentes del Lavado de Dinero y cuál sería la condición objetiva de punibilidad a tener en cuenta.

La reforma a introducir en el Código Penal, más precisamente en su artículo 6°, consistiría en reemplazar el párrafo actual comprendido en su inciso j) “*Delitos previstos en la Ley 24.769*” por un párrafo que limite a la evasión como delito precedente acotándola a los siguientes supuestos y considerando la adecuación de la condición objetiva de punibilidad a lo que determina la propia ley en cada uno de ellos:

- ◆ Evasión fiscal o previsional agravadas;
- ◆ Aprovechamiento indebido de subsidios;
- ◆ Obtención fraudulenta de beneficios fiscales;
- ◆ Asociación ilícita para fines fiscales.

De esta manera, el nuevo inciso quedaría redactado de la siguiente forma:

***Art. 6° inc. j): Delitos previstos en los art. 2°, 3°, 4°, 8° y 15° inc. c) de la Ley Penal Tributaria (L. 24.769)***



*Evasión agravada*

*ARTICULO 2°:* *La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verifcare cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000);*
- b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);*
- c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000);*
- d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos.*

*Aprovechamiento indebido de subsidios*

*ARTICULO 3°:* *Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar indebidamente de reintegros, recuperos, devoluciones o cualquier otro subsidio nacional, provincial, o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de naturaleza tributaria siempre que el monto de lo percibido supere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) en un ejercicio anual.*

*Obtención fraudulenta de beneficios fiscales*

*ARTICULO 4°:* *Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recuperos o devolución tributaria al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

TITULO II: DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Evasión agravada

ARTICULO 8°: *La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 7° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:*

*a) Si el monto evadido superare la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por cada mes;*

*b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000).*

ARTÍCULO 15°: *El que a sabiendas:*

*c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a CINCO (5) años de prisión.*

Es dable mencionar que se concluye con una propuesta en la que necesariamente involucra a diversos organismos de control y diversos estamentos del Estado (Nación, Provincias y Municipios) teniendo la certeza de que sólo una acción conjunta y una vez tomada la debida conciencia se podrá modificar el panorama actual y asumir una actitud firme y clara contra la evasión fiscal y el Lavado de Dinero.

Estos flagelos terminan contribuyendo a dañar el tejido social, a generar Estados más débiles y haciendo que ninguna de las áreas de control que poseen puedan cumplir con el rol para los que fueron creadas.

Tenemos que encaminarnos a erradicar la opinión de quienes ven a estos ilícitos como simples contravenciones o delitos menores, puesto que reconocerlo como un delito con productos reales, consecuencias reales y víctimas reales es un paso fundamental para frenar el problema.

Si todos los involucrados en la vida económica de nuestro país trabajamos en forma conjunta y con responsabilidad en este tema, ello redundará beneficiosamente en el interés común.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- BLANCO CORDERO, I.** (2011). *El delito Fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.
- BLANCO CORDERO, I.** (2012). *La evasión Tributaria como Delito Precedente del Lavado Activos en Tratado de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Buenos Aires: La Ley
- BLANCO CORDERO, I.** (2012). *El delito de Blanqueo de Capitales*. España: Editorial Aranzadi.
- BURKÚN, M. E.** (2009). *Las nuevas formas de control del fraude fiscal en la globalización*. Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.
- CASAL, A. M.** (2011). *Actualización de la normativa sobre Lavado de Dinero por la complejidad y dinámica del delito*. Buenos Aires: Errepar.
- CENTRO DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN FISCALES (OCDE-CTPA).** (2009). *Qué hay que hacer sobre el blanqueo de capitales. Guía para el control fiscal*. Recuperado del sitio web del CTPA [www.oecd.org/ctp/taxcrimes](http://www.oecd.org/ctp/taxcrimes).
- DAMARCO, J.** (2013). *El delito de lavado de activos provenientes de delitos y su relación con algunos aspectos fiscales*. Revista de Tributación. Asociación Argentina de Estudios Fiscales.
- DI PAOLO, G. D.** (2007). *Características e impactos del blanqueo de capitales en los distintos sectores económicos*. Revista Criterios Tributarios. Buenos Aires: Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentina (IEFPA)
- DÍAZ, V. O.** (2001). *Exégesis e interpretación del alcance de la Legislación de Lavado de Dinero*. Revista Lavado de Dinero. Buenos Aires: Quorum.
- DÍAZ, V. O., NEGRI, C.** (2011). *Pronunciamiento del Centro de Estudios de Economía y Delito*. Facultad de Ciencias Económicas. U.B.A.
- DÍAZ, V. O.** (2013). *Sobre el Delito de Lavado de Dinero y el Delito Fiscal*. Doctrina Tributaria. Buenos Aires: Errepar.
- DURRIEU, R.** (2013). *El Delito Tributario y el Lavado de Activos*. Periódico Económico Tributario. Buenos Aires: La Ley

**FERNANDEZ, G. H.** (2013). *La infracción tributaria como precedente del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*. Trabajo Interamericano presentado en la XXX Conferencia Interamericana de Contabilidad. Uruguay

**FERNANDEZ, J. R.** (2003). *La Globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables*. XII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios en Mar del Plata, Argentina.

**FERNANDEZ, J. R.** (2009). *Lavado de dinero, paraísos fiscales y secreto bancario*. Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.

**FOLCO, C. M., ABRALDES, S. F., LÓPEZ BISCAYART, J.** (2004). *Ilícitos Fiscales. Asociación Ilícita en materia tributaria*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.

**FONTÁN TAPIA, E.** (2009). *El impacto de la Auditoría Forense como técnica de prevención, detección y control del fraude*. Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.

**GAFI** (Grupo de Acción Financiera Internacional) - <http://www.fatf-gafi.org>

**GARCÍA PASTRANA, C. A.** (2009). *Técnicas especiales de Investigación del Fraude Fiscal*. Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.

**GIACOBINO, M.V.** (2009). *Lavado de Dinero*. Colección Profesional y Empresaria. Buenos Aires: Errepar.

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 1 /12 (DI INFI)**. *Ley N° 25.246 y sus modificaciones. Deber de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF). Tramitación de requerimientos*. (17/07/2012). Administración Federal de Ingresos Públicos.

**INSTRUCCIÓN GENERAL N° 950/13 (DI PYNF)**. *Tramitación y gestión del intercambio internacional de información tributaria*. (27/11/2013). Administración Federal de Ingresos Públicos.

**LEY N° 11.179**. *Código Penal de la Nación Argentina*. (B.O. 03/11/1921) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 19.359.** *Régimen Penal Cambiario.* (B.O. 10/12/1971) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 24.769.** *Régimen Penal Tributario.* (B.O. 15/01/1997) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 26.735.** *Modificatoria de la Ley Penal Tributaria.* (B.O. 28/12/2011) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 11.683.** *Ley de Procedimiento Tributario.* (B.O. 20/07/1998) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 25.246.** *Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).* (B.O. 10/05/2000) - Poder Legislativo de la Nación

**LEY N° 26.683.** *Modificatoria de la Ley N° 25.246.* (B.O. 21/06/2011) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 26.476.** *Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales.* (B.O. 24/12/2008) - Poder Legislativo de la Nación.

**LEY N° 26.860.** *Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. Creación de Instrumentos. Disposiciones Generales.* (B.O. 03/06/2013) - Poder Legislativo de la Nación.

**LUCIANI, S.** (2009). *Fraude Fiscal como precedente del Lavado de dinero.* Revista Derecho Penal. Instituto Ciencias Penales. Buenos Aires: Rubinzal- Cuzoni

**MEICICOVSKY, J. L.** (2002). *Lavado de Dinero: prevención de un problema global.* Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 137.

**MEICICOVSKY, J. L.** (2011). *Lavado de Dinero y Evasión Fiscal.* Buenos Aires: La Ley.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1415/2003.** *Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.* (13/01/2003). Administración Federal de Ingresos Públicos.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 100/1998.** *Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes. Registración de operaciones e información - Resolución General 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias - Registro fiscal de imprentas, autoimpresores e*

*importadores - Su habilitación - Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información.* (17/03/1998). Administración Federal de Ingresos Públicos.

**RESOLUCIÓN N° 38/2011.** *Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.* AFIP. (09/02/2011). Unidad de Información Financiera.

**RESOLUCIÓN N° 51/2011.** *Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Reporte de Operaciones Sospechosas "On Line".* (31/03/2011). Unidad de Información Financiera.

**RODRIGUEZ, H. C.** (2009). *Globalización, cambio de paradigma y nuevos enfoques jurídicos. Lavado de Activos como ejemplo.* Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.

**SANCINETTI, M.** (2008). *Por que razón y en que medida la defraudación tributaria puede ser un hecho previo del delito de lavado de dinero.* Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Online.

**SEVARES, J.** (2003). *El Capitalismo criminal. Gobiernos, bancos y empresas en las redes del delito global.* Buenos Aires: Grupo Editorial Norma

**TONDINI, B. M.** (2009). *Lavado de dinero. Sistematización de las normas locales e internacionales en la materia,* Centro Argentino de Estudios Internacionales. Buenos Aires.

**VERA PRIEGO, J. M.** (2009). *Nuevos mecanismos de fraude fiscal. Algunas propuestas para un modelo de investigación.* Documento presentado en el XIX Encuentro Anual Internacional de Administraciones Tributarias. Instituto de las Finanzas Públicas Argentinas. Buenos Aires: Revista Criterios Tributarios N° 157.

### **JURISPRUDENCIA CITADA**

“Buombicci, Neli Adela”, CSJN, (08/06/93)

“Effron, Ariel Hernán”, Cám. Nac. Casación Penal, Sala I, (22/08/2008)

“Forestal Futaleufú S.A.”, TFN, Sala B, (21/05/93)

“Industrias Electrónicas Radio Serra S.A.”, CSJN, (06/08/91)

“Louis Dreyfus SA”, Cam. Nac. Pen. Ec., Sala B, (07/02/2014)

“Productos Agroindustriales SRL”, TFN, Sala A, (09/12/2004)

“Real de Azúa, Enrique Carlos”, Cám. Nac. Casación Penal, Sala III, (21/12/2006)

“Red Hotelera Iberoamericana SA”, C.S.J.N., (26/08/2003)

“Sancanelli, Nestor y otro”, CSJN, (20/11/2001)

“Sidertec S.A.”, T.F.N., Sala B, (15/11/96)

“Viazzo, Roberto Gustavo y otros”, Cám. Nac. Penal Ec., Sala B, (27/12/2006)